

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		RESOLUCION:	
055-2005	8	CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:	
056-2005	8	015/2005	18
MINISTERIO DE GOBIERNO:		FUNCION JUDICIAL	
0027	9	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
0028	9	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
0029	10	161-2004	27
0030	10	182-2004	30
0031	10	184-2004	31
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		186-2004	31
0097	11	188-2004	33
MINISTERIO DE SALUD:		189-2004	33
0068	16	AVISOS JUDICIALES:	
CONSULTA DE AFORO		-	37
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		-	38
007	17	-	39
		-	39
		N° 2609	
		Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
		En consideración a la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Eduardo Ballesteros Segarra, como representante del Presidente de la República ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento; y,	

En ejercicio de la facultad que le confiere la letra d) del artículo 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, publicada en el Registro Oficial N° 526 del 3 de abril de 1974,

Decreta:

Artículo Primero.- Aceptar la referida renuncia agradeciendo al señor doctor Héctor Eduardo Ballesteros Segarra, por los servicios prestados desde las funciones que le fueron encomendadas.

Artículo Segundo.- Encargar al señor Galo Vásquez las funciones de representante del Presidente de la República y, como tal, para que presida el Directorio del Banco Nacional de Fomento, hasta que se designe al titular.

Artículo Tercero.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2610

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios con sueldo en el exterior al señor doctor Carlos Larrea Estrada, Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República, a fin de que asista a las reuniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, a la ciudad de Washington D. C., Estados Unidos de América, en el período comprendido del 2 al 7 de marzo del 2005.

Art. 2.- Mientras dure la ausencia del Dr. Carlos Larrea Estrada, se encarga la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República a la doctora Elsa María Santos Karolys.

Art. 3.- Los pasajes y viáticos del 2 al 7 de marzo del 2005, a favor del funcionario mencionado en el artículo 1 del presente decreto, serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2615

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios con sueldo en el exterior a la señora Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a fin de que asista a una misión de carácter oficial a la ciudad de Washington D. C., Estados Unidos de América, en el período comprendido del 2 a 5 de marzo del 2005.

Art. 2.- Mientras dure la ausencia de la Sra. Ivonne Juez de Baki, se encarga esa Secretaría de Estado al Dr. Cristian Espinosa, Subsecretario de Comercio Exterior.

Art. 3.- Los pasajes y viáticos del 2 al 5 de marzo del 2005, a favor de la funcionaria mencionada en el artículo 1 del presente decreto, serán cubiertos con cargo al vigente Presupuesto del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2618

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas, encargado de la construcción vial en el país se halla empeñado en rehabilitar, mejorar y mantener en óptimas condiciones la red vial a su cargo; especialmente aquella afectada por fenómenos naturales con efectos y consecuencias negativas para la integración vial, que indudablemente constituye el eje básico para fomentar el desarrollo de la economía del Ecuador;

Que el Ministerio de Obras Públicas por el carácter impostergable que reviste la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite precontractual del siguiente proyecto con la Compañía Técnica General de Construcciones S. A., trabajos de rectificación y mejoramiento de la carretera Hollín-Loreto-Coca, tramo N° 2, Huataraco-Pucuno-Guamanyacu de 39 km de longitud; y, tramo N° 3 Guamanyacu-Empalme km 24, vía Baeza-Tena, de 36,56 km de longitud, ubicada en las provincias de Napo y Orellana: por el monto de USD 22'565.186,40; y, un plazo de ejecución de veinte y cuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en que el MOP notifique que el anticipo se encuentra disponible;

Que para la celebración del contrato han informado favorablemente los señores Contralor General del Estado; Procurador General del Estado; y, Ministro de Economía y Finanzas, a través de oficios Nos. 005517-DCP de 2 de febrero del 2005; 014707 de 10 de febrero del 2005; y, 0750-MEF-DM-SGJ-2005 de 16 de febrero del 2005, en su orden;

Que el representante legal de la Compañía Técnica General de Construcciones en oficio N° TGC-022-05-GG de 25 de febrero del 2005, se compromete a entregar las obras a contratarse en veinte (20) meses, contados a partir de la fecha en que el MOP notifique que el anticipo se encuentra disponible;

Que en conformidad con la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, previo a la celebración del mencionado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la Compañía Técnica General de Construcciones S. A., para realizar los trabajos de rectificación y mejoramiento de la carretera Hollín-Loreto-Coca, tramo N° 2, Huataraco-Pucuno-Guamanyacu de 39 km de longitud; y, tramo N° 3

Guamanyacu-Empalme km 24, vía Baeza-Tena de 36,56 km de longitud, ubicada en las provincias de Napo y Orellana: por el monto de USD 22'565.186,40; y, un plazo de ejecución de veinte (20) meses, contados a partir de la fecha en que el MOP, notifique que el anticipo se encuentra disponible, conforme así se ha comprometido la compañía adjudicataria.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Pinos Orellana, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2619

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el señor economista Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas, asistirá a la CXX Reunión del Directorio de la Corporación Andina de Fomento - CAF, a llevarse a cabo en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 7 y el 8 de marzo del 2005; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo Primero.- Declárase en comisión de servicios con remuneración en el exterior, al señor economista Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas, los días 7 y 8 de marzo del 2005, quien viajará a la ciudad de Caracas - Venezuela, a fin de participar en la CXX Reunión del Directorio de la Corporación Andina de Fomento - CAF.

Artículo Segundo.- Encárgase el Ministerio de Economía y Finanzas, al economista Javier Game Barriga, Subsecretario General de Economía por los días 7 y 8 de marzo del 2005.

Artículo Tercero.- Los pasajes aéreos y viáticos del señor Ministro, serán cubiertos por la Corporación Andina de Fomento, mientras que los gastos de representación y otros egresos que demande el cumplimiento de dicha comisión se financiarán con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo Cuarto.- De la ejecución del presente decreto, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 3 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2620

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas, encargado de la construcción vial en el país se halla empeñado en rehabilitar, mejorar y mantener en óptimas condiciones la red vial a su cargo; especialmente aquella afectada por fenómenos naturales con efectos y consecuencias negativas para la integración vial, que indudablemente constituye el eje básico para fomentar el desarrollo de la economía del Ecuador;

Que el Ministerio de Obras Públicas por el carácter impostergable que reviste la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite contractual del siguiente proyecto con el Consorcio Omega: Trabajos de rehabilitación de pavimentos en la carretera Las Peñas-La Tola, de 22,90 Km de longitud, ubicada en la provincia de Esmeraldas; por el monto de USD 3'080.436,48; y, un plazo de ejecución de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que el MOP notifique que el anticipo se encuentra disponible;

Que para la celebración de este contrato han informado favorablemente los señores Ministro de Economía y Finanzas; Procurador General del Estado; y, Contralor General del Estado, a través de oficios Nos. 6735-MEF-SGJ-2004 de 22 de noviembre del 2004; 012957 de 16 de noviembre del 2004; y, 005418-DCP de 2 de febrero del 2005, en su orden;

Que en conformidad con la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, previo a la celebración del mencionado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con el Consorcio Omega, para realizar trabajos de rehabilitación de pavimentos en la carretera Las Peñas-La Tola, de 22,90 Km de longitud, ubicada en la provincia de Esmeraldas; por el monto de USD 3'080.436,48; y, un plazo de ejecución de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que el MOP notifique que el anticipo se encuentra disponible.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Pinos Orellana, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2622

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería asistirá a la minironda del Tratado de Libre Comercio a realizarse en Washington-Estados Unidos del 15 al 18 de marzo del 2005, días en los cuales están incluidos los viajes Quito-Washington-Guayaquil;

Que, es necesario que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se encuentre representado en este importante evento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 30 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

Artículo Primero.- Declarar al ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería en comisión de servicios en el exterior del 15 al 18 de marzo del 2005, para que participe en la reunión antes citada, en el primero de los considerandos.

Artículo Segundo.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida y retorno, estadía y alimentación, serán financiados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mientras que los gastos de representación serán cubiertos de conformidad con lo dispuesto en la vigésima primera disposición del vigente Presupuesto General del Estado.

Artículo Tercero.- Encargar el Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 15 al 18 de marzo del 2005, al ingeniero Ramón Del Salto, Subsecretario de Fomento Agroproductivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 013-A

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad, a base del cual las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, faculta a los máximos personeros de las instituciones del Estado, a dictar acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, cuando la conveniencia institucional lo requiera;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones de las autoridades de la Administración Pública central e institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía;

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Que en el Acuerdo N° 05 158, suscrito por la Ministra de Comercio Exterior Industrialización, Pesca y Competitividad, conforma el Comité Técnico Especial, para ejercer las funciones contempladas en la Resolución de SENRES 2005-00005, relativas, para la supresión de puestos en el MICIP,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al abogado Juan Carlos Soria Cabrera, Director de Desarrollo Organizacional de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para que en representación del señor Subsecretario de Recursos Pesqueros, conforme el Comité Técnico Especial de que trata el Acuerdo Ministerial N° 05 158, para el proceso de supresión de puesto en el MICIP.

Art. 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese el presente acuerdo en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, al primer día del mes de marzo del dos mil cinco.

Publíquese.- 1 de marzo del 2005.

f.) Econ. Iván Prieto Bowen, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en archivo.

f.) Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

2 de marzo del 2005.

N° 1204

**Roberto Passailaigue Baquerizo
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA**

Considerando:

Que mediante oficio N° DA-4535-2004 de 10 de diciembre del 2004, el Alcalde de Ambato informa que el Ilustre Concejo Municipal de Ambato ha calificado como prioritaria la ejecución del nuevo puente "Juan León Mera" sobre el río Ambato y con la finalidad de viabilizar la ejecución de este proyecto se efectuará una parte de los predios del Instituto Técnico Superior Rumiñahui, en un área de 5.931,56 m2, que al momento no son ocupados por dicho establecimiento educativo por ser terreno en ladera y relleno y que de común acuerdo el Municipio de Ambato y el Instituto Técnico Superior Rumiñahui se comprometen a suscribir un convenio en el que se estipulará que el Colegio Rumiñahui cede 5.931,56 m2 a favor el Ilustre Municipio de Ambato para la construcción del acceso occidental del nuevo puente "Juan León Mera" y el Municipio de Ambato construyó dos aulas de hormigón armado de una extensión

de 139 m² a inicios del año 2004 y construirá la cubierta de la cancha de 1.385 m² por un valor de US \$ 75.000.00 remitiendo el borrador del convenio para el análisis y aprobación, previo al conocimiento del Ilustre Concejo Cantonal;

Que el Rector del Instituto Técnico Superior, mediante oficio N° 089-R-ITSR de fecha 6 de octubre del 2003, ha manifestado en el H. Consejo Directivo del establecimiento mediante resolución, acepta la afectación y está predispuesto a colaborar con el desarrollo de la ciudad a cambio de obras de infraestructura educativa que realice el Ilustre Municipio de Ambato; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 29, literales f) y r) del Reglamento General de la Ley de Educación, concordante con el Art. 9 literales e) y o) del Reglamento Orgánico Funcional de esta Cartera de Estado,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor(a) Director(a) Provincial de Educación Hispana de Tungurahua, para que a nombre y representación del Ministro de Educación y Cultura, suscriba el Convenio de Cooperación con el Ilustre Municipio de Ambato, a través del cual, se afecta un área de terreno de 5.931,56 metros cuadrados de los predios del Instituto Técnico Superior Rumiñahui, a favor del Ilustre Municipio de Ambato, para viabilizar la correcta ejecución de la obra del nuevo puente denominado "Juan León Mera" sobre el río Ambato, organismo seccional que a su vez como contraparte se compromete a construir obras de infraestructura en beneficio del establecimiento educativo.

Art. 2.- Cumplida la delegación y más diligencias relacionadas con el convenio de cooperación, se entregará un ejemplar del convenio y copia de todo lo actuado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Portafolio.

Comuníquese y cúmplase.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a 1 de marzo del 2005.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.

Quito, a 1 de marzo del 2005.- f.) Ilegible.

N° 1205

Roberto Passailaigue Baquerizo
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que mediante oficio N° 126 de 1 de febrero del 2005, el ingeniero Luis Rosero Castillo, Director Nacional de la DINSE, presenta al Ministerio el informe relacionado con las denuncias efectuadas por el licenciado César Augusto Guamán, Director de la Escuela Fiscal Mixta "J. Orión

Llaguno", del recinto La Beata, cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, en el sentido de que se ha construido en el inmueble de la referida escuela, una capilla sin autorización de ninguna autoridad, indicando en el mismo, que con el fin de solucionar el impase, el 14 de diciembre del 2004, se han reunido en asamblea general autoridades educativas de la provincia de la comunidad La Beata y de la Escuela "J. Orión Llaguno", en cuya acta se ha establecido conclusiones y recomendaciones que benefician a la escuela y a la comunidad, en aras de la paz y la tranquilidad, considerando la alternativa que como máxima autoridad del Ministerio se ratifique el contrato de comodato en el cual comparece el Director Provincial de Educación de Los Ríos, sin la autorización respectiva;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del MEC, con memorando N° 191-DNAJ-2005 de 11 de febrero del 2005, emite su criterio y considera procedente realizar los siguientes actos: 1. Acoger las recomendaciones efectuadas por los profesionales de la Dinse Regional Litoral ... 2. Por cuanto las autoridades educativas de la provincia, representantes de la iglesia y la comunidad han llegado a un acuerdo, la máxima autoridad de la provincia debe hacer cumplir las decisiones tomadas... 3. Delegar mediante acuerdo ministerial al Director Provincial de Educación de Los Ríos, para que se realice las acciones que en derecho correspondan para legalizar el contrato de comodato entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Diócesis de Babahoyo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 29, literales f) y r) del Reglamento General de la Ley de Educación, concordante con el Art. 9 literales e) y o) del Reglamento Orgánico Funcional de esta Cartera de Estado,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor(a) Director Provincial de Educación y Cultura de Los Ríos para que a nombre y representación del Ministro de Educación y Cultura realice las acciones que en derecho correspondan para legalizar el contrato de comodato entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Diócesis de Babahoyo, suscrito el 9 de agosto del 2004, cuidando los intereses institucionales.

Art. 2.- Cumplida la delegación y más diligencias relacionadas con el inmueble de la Escuela Fiscal Mixta "J. Orión Llaguno", del recinto La Beata, cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, se entregará copia de la escritura y de todo lo actuado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Portafolio.

Art. 3.- El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado y Procurador General del Estado y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de marzo del 2005.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, a 1 de marzo del 2005.

f.) Ilegible.

N° 055-2005

LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio N° MEF-STN-2005-0794 de 18 de febrero del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa, disponga se efectúe el trámite para la emisión e impresión de diez mil (10.000) certificados provisionales;

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí;

Que según lo dispuesto en el literal a) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 307, publicado en el Registro Oficial N° 467 de 4 de diciembre del 2001, reformado por el Acuerdo Ministerial N° 176 de 12 de julio del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 386 de 27 de julio del 2004, el Subsecretario Administrativo por delegación del Ministro de Economía y Finanzas, ejercerá las atribuciones que la Ley de Contratación Pública, su reglamento general, Reglamento de Bienes del Sector Público y demás normas aplicables a la contratación pública establezcan para el titular de esta Secretaría de Estado en materia de contratación;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 039-2005 de 1 de febrero del 2005, el Ministro de Economía y Finanzas, delegó a la Subsecretaría Administrativa, la facultad para que autorice la emisión de especies valoradas, mediante la suscripción de los acuerdos ministeriales correspondientes; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, 1 del Acuerdo

Ministerial N° 039-2005 de 1 de febrero del 2005, 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de diez mil (10.000) certificados provisionales.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior, la que en virtud de las disposiciones citadas en los considerandos de este acuerdo, estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 3 de marzo del 2005.

f.) Lcda. Susana Aráuz de Fdez. Salvador, Subsecretaría Administrativa.

Es copia, certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

3 de marzo del 2005.

N° 056-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Encargar el 7 y 8 de marzo del 2005, inclusive, la Subsecretaría General de Economía al Dr. Ramiro Viteri Guerrero, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública.

ARTICULO 2.- Encargar el 7 y 8 de marzo del 2005, inclusive, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública a la Econ. María Fernanda Sáenz.

Comuníquese.- Quito, 3 de marzo del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

3 de marzo del 2005.

N° 027

Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa y dar mayor agilidad al despacho de los trámites que presenta la ciudadanía en el Ministerio de Gobierno y Policía;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 1981, publicado en el Registro Oficial N° 410 de 31 de agosto del 2004, el Ministro de Gobierno y Policía preside la comisión para la elaboración del Plan Nacional para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas, y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores, y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor abogado Edison Mario Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que a mi nombre y representación presida la comisión para la elaboración del Plan nacional para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores.

Art. 2.- El Subsecretario General de Gobierno, responderá por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Se deja sin efecto los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de febrero del 2005.

f.) Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 1 de marzo del 2005.

f.) Servicios Institucionales.

N° 028

Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado;

Que de conformidad con el artículo 4 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, el Ministro de Gobierno o su delegado, integra y preside el Consejo Nacional de Rehabilitación Social; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al abogado Edison Mario Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que a mi nombre y representación integre y presida al Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 2.- El Subsecretario General de Gobierno, responderá por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Se deja sin efecto los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de febrero del 2005.

f.) Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 1 de marzo del 2005.

f.) Servicios Institucionales.

N° 029

Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República, adscrita al Ministerio de Gobierno, fue creada mediante Decreto Supremo N° 1189 de 28 de febrero de 1977, publicado en el Registro Oficial N° 291 de 9 de marzo del mismo año; y Registro Oficial N° 539 de marzo 6 de 1978; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al abogado Edison Mario Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que como delegado del Portafolio de Gobierno presida la Comisión Especial de Límites Internos de la República (CELIR).

Art. 2.- El Subsecretario General de Gobierno responderá ante el Ministro de Gobierno por los actos realizados en ejercicio de la delegación.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en la sala del Despacho Ministerial en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de febrero del 2005.

f.) Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 1 de marzo del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 030

Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Patrimonio Cultural, el Ministro de Gobierno o su delegado, integra el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor abogado Edison Mario Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, para que en representación del Ministerio de Gobierno integre el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 2.- El Subsecretario General de Gobierno, responderá por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Se deja sin efecto los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de febrero del 2005.

f.) Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- 1 de marzo del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 031

Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa y dar mayor agilidad al despacho de los trámites que presenta la ciudadanía en el Ministerio de Gobierno y Policía; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor abogado Edison Mario Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno, las siguientes facultades:

- a) Suscribir los acuerdos ministeriales relativos al permiso de operación a las compañías de seguridad privada; así como iniciar los procesos por infracciones a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y más disposiciones legales que rijan su actividad, e imponer una de las sanciones que establece la normativa legal;
- b) Suscribir los acuerdos ministeriales sancionando ordenanzas municipales o provinciales, de conformidad con las leyes de Régimen Municipal y Provincial;
- c) Suscribir acuerdos ministeriales relativos a la aprobación, reforma, extinción y cancelación de organizaciones religiosas; de corporaciones y fundaciones, regidas por el reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil; y, de asociaciones o corporaciones integradas por juntas parroquiales rurales;
- d) Suscribir acciones de personal relativas a: nombramientos, remociones, cambios administrativos, ascensos, traslados, vacaciones, licencias, comisiones de servicios dentro del país, sanciones administrativas, encargo de funciones del personal que labora en la provincia de Pichincha; disponer y resolver sobre la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar, todo esto conforme al procedimiento que señala la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento de aplicación;
- e) Disponer, efectuar y suscribir los contratos que sean requeridos para el servicio de telefonía celular, reglamentando el uso y distribución de los equipos para los funcionarios autorizados para su utilización;
- f) Disponer y efectuar el proceso para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad pública o privada, hasta la adjudicación, y la suscripción de los contratos correspondientes, previa observancia de los procedimientos y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;
- g) Suscribir los acuerdos ministeriales que solicite el Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad con lo que establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional;
- h) Suscribir el documento de autorización previa para la importación de máquinas de juegos de azar, de conformidad con lo establecido en la Ley Arancelaria, previo dictamen favorable del Ministerio de Turismo; e,
- i) Expedir resoluciones presupuestarias de la institución, previo un informe de la Dirección de Gestión Financiera.

Art. 2.- El Subsecretario General de Gobierno responderá por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Se dejan sin efecto los acuerdos ministeriales que se opongán al presente instrumento.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de febrero del 2005.

f.) Lcdo. Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 1 de marzo del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 0097

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que en la ciudad de Quito, el 21 de enero del 2005, se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Organización No Gubernamental Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida Ecuador";

Que el referido convenio está orientado a apoyar a las familias de las áreas urbanas y rurales más necesitadas, con especial atención a la niñez, por ser considerada la población más vulnerable, así como aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador; y,

Que una vez que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado convenio bilateral, resta únicamente su promulgación en el Registro Oficial,

Acuerda:

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Organización No Gubernamental, Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida Ecuador", suscrito en Quito, el 21 de enero del 2005.

Comuníquese.- En Quito, 3 de marzo del 2005.

f.) Edwin Jonhson López, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA
Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL
ECUADOR Y ASOCIACION PARA LA AYUDA AL
TERCER MUNDO INTERVIDA ECUADOR**

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, INTERVIDA ECUADOR, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Barcelona, España, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Sergio Maydeu Olivares, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal el apoyo a las familias de las áreas urbanas y rurales más necesitadas, con especial atención a la niñez, por ser considerada la población más vulnerable, así como aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Educación
- Salud
- Producción
- Cultura
- Infraestructura escolar

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e) Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Guayaquil, calle Cuarta # 118 y Principal de Los Ceibos, Teléfono (04) 235-1505. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación INTERVIDA ECUADOR, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d) La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e) El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;

- f) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i) Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar

previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada la Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, la Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la Organización No Gubernamental ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previa suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 21 de enero del 2005, en dos originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional- INECI.

Por La Organización No Gubernamental, Intervida Ecuador.

f.) Sergio Maydeu Olivares, representante legal.

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente Addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el Registro Unico de Contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el representante legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
- Un listado impreso (en formato excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
- Un listado impreso (en formato excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.
 - La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.

- La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
- Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
- La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del impuesto al valor agregado.

Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las retenciones en la fuente de impuesto a la renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas Importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.

- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección Nacional de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 3 de marzo del 2005.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° 0068

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que en el artículo 42 de la Constitución Política de la República se establece como obligación del Estado garantizar a los ciudadanos el derecho a la salud, así como su promoción y protección;

Que el artículo 96 del Código de la Salud señala que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que entre las prioridades del Ministerio de Salud Pública se encuentra el control de enfermedades de alta trascendencia epidemiológica como la malaria, dengue, chagas, etc.;

Que es prioridad de esta entidad dotar de elementos y recursos indispensables para que el servicio nacional de erradicación de la malaria y los programas de prevención y control de las enfermedades transmitidas por vectores en el Ecuador, puedan prevenir brotes epidemiológicos que pudieran afectar la salud de la población ecuatoriana;

Que el Ministerio de Salud Pública es el responsable de realizar la vigilancia en salud, definir programas nacionales de control de enfermedades de vigilancia obligatoria, de prevención y de promoción de la salud de interés nacional, garantizar su financiamiento y organizar su ejecución en el país, en coordinación con los actores del sector, otros sectores y la población organizada;

Que actualmente el país está viviendo un brote epidemiológico de dengue, sin que esté presente todavía con toda fuerza la estación lluviosa y la presencia del fenómeno de El Niño ya anunciada, lo que traería altas incidencias de enfermedades transmitidas por vectores principalmente el paludismo de tipo falciparun, dengue con manifestaciones hemorrágicas, leishmaniasis, chagas y el peligro de la urbanización de la fiebre amarilla, con numerosas muertes;

Que por la extrema urgencia se adquirió en oportunidad anterior una pequeña cantidad de insecticidas, sin que esto haya sido suficiente para cubrir las necesidades posteriores;

Que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública es competencia del Ministro de Salud Pública establecer el procedimiento de selección que considere adecuado, según la circunstancias de la contratación, para realizar la adjudicación de los contratos referidos;

Que se cuenta con la suficiente disponibilidad de fondos, conforme consta en la certificación de fondos y de la partida presupuestaria N° 13200000.G.4160010000735 y 13200000.G.4160010000845 bienes y servicios para inversión y bienes de larga duración, conferida por el ingeniero Walter López, Director de Gestión Financiera; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar como prioritaria la adquisición de insecticidas y maquinaria de fumigaciones necesarias, para afrontar la época invernal que empieza en el Ecuador a las áreas de salud, perteneciente al Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- Disponer que el señor Subsecretario General de Salud, ordene la ejecución inmediata de las acciones que fueren indispensables para adquisición de conformidad con lo que establece el Reglamento Unico de Contrataciones y la Codificación a la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- Dispónese que el procedimiento para la contratación para el aprovisionamiento de insecticidas y maquinarias de fumigación para los centros de atención de Salud Pública y lugares de brotes de epidemia, sea mediante una invitación directa a las personas naturales, jurídicas nacionales o extranjeras, asociaciones de éstas, domiciliadas en el país y legalmente capacitadas para ejercer actividades comerciales en el Ecuador.

Las bases del proceso de selección incluirán los principios y criterios para evaluar las ofertas, cuidándose que los participantes acrediten suficiente solvencia legal, técnica, económica y rindan las garantías exigidas en la ley y documentos precontractuales.

Art. 4.- Conforme al artículo 8 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, previo a la suscripción del o los contratos de aprovisionamiento de insecticidas y maquinarias de fumigación adjudicados mediante la aplicación de este acuerdo ministerial, deberá requerirse informes favorables de la Procuraduría y Contraloría General del Estado.

Art. 5.- De la ejecución de este acuerdo, que entrará en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Subsecretario General de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de febrero del 2005.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 28 de febrero del 2005.

f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 007

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Guayaquil, 24 de febrero del 2005

Señor
Xavier Eduardo Iturralde Monroy
Wyeth Consumer Healthcare
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 05-01-SEGE-0384, relativa al producto: **CALTRATE PLUS** y en base al oficio N° 0463-GGA-CAE-2005 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

Análisis.

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **CALTRATE PLUS**, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: **"Suplemento de Calcio con Vitaminas D y 5 minerales adicionales para fortalecer los huesos y prevenir la osteoporosis"**, descripción que se puede leer en la caja externa y en el frasco que contiene las 30 tabletas.

Por otro lado, de acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", se observa que contiene, principalmente y en mayor concentración, los siguientes elementos:

Calcio - 600 mg
Magnesio - 40 mg
Zinc - 7,5 mg
Vitaminas D - 200 UI
Excipientes varios

En este caso, observamos que las concentraciones de los elementos que constituyen la fórmula de composición se encuentran entre el 50% y el 100% de la US RDA (Requerimiento diario admisible establecido por la FDA).

Por este motivo es que en el registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene, consta que es de VENTA LIBRE.

Precisamente, ésta es una de las diferencias que se debe observar con cuidado en el momento de analizar un certificado de registro sanitario, ya que un medicamento es una fórmula farmacéutica que contiene uno o varios principios activos o droga (término utilizado en farmacología) el mismo que se refiere exclusivamente a sustancias que van a tener un efecto terapéutico capaz de aliviar, modificar o transformar los síntomas de un determinado cuadro patológico o fisiológico, siempre que el o los principios activos o drogas se encuentren presentes en concentraciones que cumplan con determinado requerimiento, cantidad que debe estar presente en cada unidad posológica (sean cápsulas, pastillas, grageas, etc.).

En el caso del producto CALTRATE PLUS, se observa que las concentraciones en que se encuentran presentes las vitaminas y minerales, se encuentran dentro de la categoría de "fórmula médica dietética", tal como se establece en las normas farmacológicas dictadas en el Decreto N° 10723, publicadas en el Registro Oficial N° 676 del 3 de mayo de 1991, en el que se publican los porcentajes de US RDA, las mismas que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos.

En el presente caso, el producto denominado comercialmente como "CALTRATE PLUS", está categorizado en el certificado del registro sanitario emitido por el INH "LIP", como de venta libre, en virtud de que no cumple con el porcentaje requerido por las normas farmacológicas como para ser considerado como una "preparación terapéutica", por el contrario, debido a sus concentraciones presentes en cada cápsula se considera una preparación nutritiva.

Lo expuesto en el párrafo anterior está acorde con lo establecido en el **literal h) de la Normas Farmacológicas del Capítulo IX: Vitaminas, Minerales y Anabólicos, Decreto N° 10723**, que textualmente dice:

"Productos que contienen el 50% al 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad posológica son considerados "fórmula médica dietética".

Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto CALTRATE PLUS, se encuentra categorizado como una fórmula médica dietética, porcentaje que marca la diferencia para establecer si un producto es netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y, en aplicación de las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designation y de Codificación de Mercancías, el producto CALTRATE PLUS, se encuentra excluido del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", mediante la **Nota Legal 1)**, cuyo texto dice:

"Este capítulo no comprende:

- a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa."*

En virtud de que el producto CALTRATE PLUS, se administra por vía oral (no se administra por vía intravenosa), y se trata de un complemento alimenticio, no está considerado como una mercancía que se clasifique en el capítulo 30.

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla 3 b) de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria común NANDINA, el producto CALTRATE PLUS, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "2106.90.93 --- A base de vitaminas y minerales".

CONCLUSION.

El producto denominado comercialmente como CALTRATE PLUS, que por su composición y uso, es un complemento alimenticio, y en aplicación de la Regla 3 b) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, y de la Nota Legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "2106.90.93 --- A base de vitaminas y minerales".

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

24 de febrero del 2005.

N° 015-2005

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, en virtud del oficio N° DGAC-A-0-04-2182 del 7 de septiembre del 2004 el Director General de Aviación Civil envía el Proyecto de Reglamento de Contrataciones de Menor Cuantía de la Dirección General de Aviación Civil para que se lo ponga en el orden del día, se lo estudie y apruebe; de ser el caso;

Que en virtud del oficio N° CNAC-S-0-668-04 del 10 de septiembre del 2004, el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil envía el proyecto del reglamento al señor Brigadier General Angel Córdova Carrera, Comandante General de la FAE, pidiendo el apoyo de la Asesoría de la Comandancia para que efectúe el respectivo análisis y se emita el informe correspondiente con las observaciones, conclusiones y recomendaciones para aprobación de parte del Consejo;

Que en virtud del oficio N° A1-3-D-0-2004-02368 del 10 de diciembre del 2004 el Teniente General Angel Córdova Carrera, Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana envía los proyectos de reglamentos de contrataciones de menor cuantía y de importación de bienes muebles, suministros y materiales de la Dirección General de Aviación Civil, con las correcciones que recomienda realizar para encausar los textos originales de los referidos reglamentos en la normativa vigente;

Que con el oficio N° CNAC-S-0-995-04 del 23 de diciembre del 2004 el señor Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil remite al Director General de Aviación Civil los proyectos de reglamentos con las correcciones y recomendaciones que deben introducirse en el mencionado proyecto;

Que con el oficio N° DGAC-4ª-02-05 del 10 de enero del 2005 el Secretario General de la DGAC informa que se han considerado las observaciones formuladas por los señores abogados de la Comandancia General de la Fuerza Aérea en el texto del proyecto de reglamento;

Que con el oficio N° DGAC-4ª-0-71-05 del 16 de febrero del 2005 el Secretario General de la Dirección General de Aviación Civil remite el texto completo del reglamento incluidas todas las observaciones formuladas por los señores abogados de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, adjuntando adicionalmente el informe N° DGAC-4c-0-075-05 del Dr. Germán Yáñez Salgado, Asesor Jurídico (e) de la Dirección General de Aviación Civil;

Que el Art. 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública establece que la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en esa ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que la Procuraduría General del Estado mediante oficio N° 10543 del 9 de febrero del 2000, prevé que corresponde al Consejo Nacional de Aviación Civil como instancia jerárquicamente superior aprobar las normas reglamentarias de la Dirección General de Aviación Civil como institución rectora de la Aviación Civil Ecuatoriana; y,

En uso de las atribuciones legales, ratificadas por el señor Procurador General del Estado en el oficio antes aludido,

Resuelve:

Artículo primero.- Aprobar el Reglamento de Contrataciones de Menor Cuantía de la Dirección General de Aviación Civil, que consta como anexo y parte integrante de la presente resolución.

Artículo segundo.- De la ejecución y cumplimiento del Reglamento de Contrataciones de Menor Cuantía de la Dirección General de Aviación Civil, encárguese a las correspondientes dependencias institucionales.

Artículo tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada y firmada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Crnl. Jorge Naranjo Arciniega, Presidente.

Art. 4.- Certificación de fondos.- En forma previa a otorgar la autorización a la que se refiere el artículo siguiente, el Jefe de la División de Recursos Financieros y/o jefes financieros, emitirán la correspondiente certificación presupuestaria, de la cual se desprenda que se cuenta con los recursos suficientes para contraer la obligación respectiva, de acuerdo con el presupuesto referencial elaborado por la dependencia administrativa solicitante y el número de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso correspondiente.

Art. 5.- Ordenadores de gastos.- Son ordenadores de gastos y competentes para autorizar las contrataciones a las que se refiere el presente reglamento:

1. Sin límite el Director General de Aviación Civil.
2. Desde el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, hasta el valor que resulte multiplicar el coeficiente 0,000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el Subdirector General de Aviación Civil y/o el Subdirector del Litoral.
3. Hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, los jefes de las divisiones de: Recursos Materiales, Ingeniería Civil, Ingeniería Electrónica, Ecuafuel y Director del Instituto Aeronáutico o departamentos correspondientes de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral.

Art. 6.- Ordenadores de pago.- Sin límite el Director General de Aviación Civil; el Subdirector General de Aviación Civil y Subdirector del Litoral autorizarán el pago de las contrataciones desde el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000005 por el monto de Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y, los jefes de las divisiones de: Recursos Materiales, Ingeniería Civil, Ingeniería Electrónica, División Ecuafuel, y Director del Instituto Aeronáutico y los departamentos correspondientes de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral autorizarán los pagos hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 7.- Ejecutor de pago.- El Jefe de la División de Recursos Financieros y/o jefes financieros, son los funcionarios responsables de la ejecución de pagos, siempre y cuando los documentos se encuentren autorizados por el respectivo ordenador de pagos.

Art. 8.- Funcionarios subrogantes.- En los casos de ausencia temporal del ordenador de gastos, del ordenador de pagos y/o del ejecutor de pago, asumirán sus funciones los funcionarios correspondientes, que legalmente los subroguen.

TITULO II

DE LA SELECCION DE OFERTAS

CAPITULO I

DEL COMITE DE SELECCION DE OFERTAS

Art. 9.- Integración.- El Comité de Selección de Ofertas de la Dirección General de Aviación Civil, estará integrado de la siguiente manera:

1. En la Dirección General:

- a) El delegado nombrado por el Director General de Aviación Civil, quien lo presidirá;
- b) El Asesor Jurídico;
- c) El Jefe de la División de Recursos Financieros;
- d) Dos técnicos nominados por el señor Director General a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto; y,
- e) Actuará como Secretario, con voz informativa pero sin derecho a voto, un funcionario designado por el Director General de Aviación Civil.

Los miembros del comité quedan prohibidos de enviar delegados a las sesiones, salvo razones de ausencia temporal, caso fortuito, fuerza mayor o cuando se trate de los procesos enunciados en el literal a) del Art. 2 del presente reglamento.

Cuando el Consejo Nacional de Aviación Civil requiera de obras, bienes o servicios, y/o en caso de arrendamiento mercantil con opción de compra, integrará el respectivo comité un delegado del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, con voz y voto.

2. En la Subdirección del Litoral:

- a) El Subdirector de Aviación Civil del Litoral o su delegado quien lo presidirá;
- b) El Asesor Jurídico de la SUBDAC, Región II;
- c) El Jefe del Departamento de Recursos Financieros, Región II;
- d) Dos técnicos designados por el Director General de Aviación Civil a cuyo ámbito corresponda la mayor participación en el proyecto, Región II; y,
- e) Actuará como Secretario, con voz informativa pero sin derecho a voto, un funcionario designado por el señor Director General de Aviación Civil.

Salvo el Subdirector de Aviación Civil del Litoral, los miembros del comité quedan prohibidos de enviar delegados a las sesiones salvo razones de ausencia temporal, caso fortuito, fuerza mayor o cuando se trate de los procesos enunciados en el literal a) del Art. 2 del presente reglamento.

3. Cuando el **Instituto Aeronáutico** requiera de obras, bienes o servicios, y/o en caso de arrendamiento mercantil con opción de compra, integrará el respectivo comité, un delegado del Instituto Aeronáutico o del COTAC.
4. Cuando en la **División de Ecuafuel** se requieran de obras, bienes y servicios, y/o en caso de arrendamiento mercantil con opción de compra, integrará el respectivo comité necesariamente el Jefe de dicha división.
5. Los comités se integrarán para cada proceso precontractual mediante resolución motivada del señor Director General.

Art. 10.- Atribuciones del Comité de Selección de Ofertas.- Le corresponde privativamente al Comité de Selección de Ofertas adjudicar la contratación o declarar desierto el proceso.

Art. 11.- Funciones específicas del comité.- Son funciones específicas del Comité de Selección de Ofertas, las siguientes:

1. Conocer y aprobar los documentos precontractuales.
2. Calificar a los proponentes y sus ofertas.
3. Designar las comisiones técnicas que se requieran.
4. Absolver consultas, aclarar o interpretar los documentos precontractuales, para cuyo efecto será de su competencia exclusiva solicitar la información y opiniones a los servidores de las unidades administrativas o dependencias de la Dirección General de Aviación Civil, que estimare pertinentes.
5. Adjudicar el contrato a la oferta que se considere la más conveniente a los intereses de la Dirección General de Aviación Civil.
6. Declarar desierto el concurso, en caso de que no se hayan presentado ofertas, o, si las ofertas presentadas fueran rechazadas, descalificadas o no resultaren convenientes para los intereses de la institución.
7. Las demás que establezca este reglamento.

Art. 12.- Atribuciones y deberes del Presidente del comité.- Son atribuciones y deberes del Presidente del comité de Selección de Ofertas, las siguientes:

1. Disponer la convocatoria a las sesiones del comité con por lo menos un día hábil de anticipación.
2. Presidir las sesiones del comité y suscribir los documentos originados en su seno.
3. Poner en conocimiento del comité las consultas, aclaraciones y pedidos relacionados con el proceso precontractual.
4. Suscribir conjuntamente con el Secretario y demás miembros, las actas aprobadas por el comité.
5. Las demás que señale este reglamento.

Art. 13.- Atribuciones y deberes de los miembros del comité.- Son atribuciones y deberes de los miembros del comité:

1. Concurrir a las sesiones a las que fueren convocados.
2. Analizar los informes y emitir sus criterios.
3. Asistir a la apertura de sobres de las ofertas.
4. Participar en las deliberaciones.
5. Emitir su voto razonado en forma afirmativa o negativa.
6. Las demás que establezca este reglamento.

Art. 14.- Atribuciones y deberes del Secretario del comité.- Son atribuciones y deberes del Secretario del comité:

1. Convocar por escrito y por pedido del Presidente, a las sesiones del comité, con por lo menos un día hábil de anticipación, con el orden del día y la documentación respectiva según los puntos a tratarse.
2. Responder del control, registro y archivo de los documentos del comité y guardar la reserva del caso.
3. Redactar las actas de las sesiones del comité, las que para su validez, deberán ser suscritas por los miembros asistentes.
4. Suscribir las resoluciones adoptadas por el comité y ponerlas en conocimiento de los demás miembros y de las dependencias correspondientes.
5. Preparar y distribuir la documentación pertinente por disposición del Presidente.
6. Recibir y tramitar la documentación de los procesos precontractuales y las ofertas, así como los pedidos de aclaración y consultas de los oferentes, y someterlos a consideración del comité a través del Presidente.
7. Conservar un archivo magnetofónico del desarrollo de las sesiones y llevar en orden cronológico las actas de cada sesión.
8. Las demás que disponga este reglamento y el comité.

Art. 15.- Documentos necesarios.- El Secretario deberá contar para cada sesión con los documentos que sean necesarios para el análisis del comité, los cuales guardarán concordancia con los temas a tratarse, según la convocatoria.

Art. 16.- Convocatoria a sesión.- La convocatoria a los miembros del comité se hará por escrito, con por lo menos un día hábil de anticipación e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión.

Art. 17.- Quórum.- El quórum para las sesiones del comité se dará con cuatro de sus miembros, incluido el Presidente. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta,

mediante el voto afirmativo o negativo de cada miembro. En caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente.

Art. 18.- De las actas.- Las actas de las sesiones una vez aprobadas serán suscritas por todos los miembros del comité y por el Secretario y se archivarán con las debidas seguridades en forma cronológica, secuencial y numerada bajo la responsabilidad estricta del Secretario.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 19.- Procedimiento.- El concurso de selección de ofertas regulado por el presente reglamento, se sujetará al siguiente procedimiento:

La dependencia que origine la necesidad de la contratación junto con la certificación de existencia y disponibilidad de recursos económicos, solicitará al Director General de Aviación Civil, por intermedio del Subdirector General o Subdirector de Aviación Civil del Litoral, que mediante resolución Administrativa motivada, autorice el inicio del proceso, e integre el comité de selección de ofertas.

Paralelamente el Director General de Aviación Civil, a través de las subdirecciones correspondientes, de acuerdo con la planificación establecida, dispondrá a la división respectiva o Departamento de la SUBDAC según corresponda, en el plazo de cuatro días hábiles, elabore los documentos precontractuales, recibidos los cuales, previa revisión e informe por parte del área legal de la institución, los pondrá a consideración del comité para su análisis y aprobación.

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

1. Convocatoria: Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar en que deberán adquirirse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, la indicación del lugar, día y hora en que se recibirán las ofertas y el señalamiento del día, hora y lugar de la apertura de los sobres.
2. Carta de presentación y compromiso: Según el modelo preparado por la Dirección General de Aviación Civil.
3. Modelo del formulario de propuesta y tabla de cantidades y precios.
4. Instrucciones a los oferentes: Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, detalle de los documentos que se adjuntarán a la oferta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, forma de presentarse la garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos, sanciones por no celebración del contrato y garantías que se exijan para el contrato.
5. Especificaciones generales y técnicas: Comprenderán el detalle de los requerimientos, características y condiciones mínimas que deben reunir los bienes,

obras y/o servicios a contratarse, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por la División o Departamento que requiera la contratación.

6. Planos, de ser el caso.
7. Principios y criterios para la valoración de ofertas.
8. Los demás que a criterio del comité sean necesarios.

Art. 20.- Aprobación de los documentos precontractuales.- El comité de selección de ofertas, dentro del plazo de dos días laborables contados desde la fecha de recepción de los documentos y del informe a que se refiere el artículo precedente, se reunirá a fin de aprobar los documentos precontractuales y, dispondrá se proceda con la convocatoria.

Art. 21.- Convocatoria.- El comité invitará a un mínimo de tres proveedores calificados. De no contarse con proveedores calificados, invitará a proveedores aunque no consten calificados; debiendo en uno u otro caso publicar la convocatoria en la página **WEB CONTRATANET**. La convocatoria, en cualquiera de sus formas, se efectuará con por lo menos seis días laborables de anticipación a la fecha de presentación de las ofertas en los procesos enunciados en el literal a) del Art. 2 del presente reglamento y con por lo menos doce días laborables en los procesos enunciados en el literal b) del referido Art. 2.

El Secretario mantendrá un registro de las personas naturales o jurídicas invitadas que se hubieren inscrito para participar.

Art. 22.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas en original y copia se entregarán al Secretario del comité hasta las 15h00 horas del día y lugar señalados en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario del comité conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de la hora y plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario del comité de selección de ofertas, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

Art. 23.- Contenido de las ofertas.- En el caso de que el oferente se encuentre calificado como proveedor de la institución, presentará la correspondiente certificación, carta de presentación y compromiso, la propuesta según el modelo preparado por la Dirección General de Aviación Civil en la que constará además el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega, garantía de seriedad de propuesta en una de las formas previstas en los literales a), b) y c) del Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, los formularios de la propuesta, tabla de cantidades y precios y en el caso de ejecución de obras los análisis de precios unitarios, los estados de situación financiera y de resultados del último ejercicio fiscal y demás documentos e información que se solicite en

las bases de acuerdo con la naturaleza de la contratación. Obviamente la oferta debe estar firmada por el oferente o por su representante legal en el caso de persona jurídica.

Los oferentes que no se encuentren calificados como proveedores de la Dirección General de Aviación Civil pero que hayan sido invitados o cuya participación se origine a consecuencia de la publicación de la convocatoria en la página WEB CONTRATANET, en el sobre único de la oferta presentarán los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por la autoridad competente o protocolizados por un Notario Público, según el caso:

1. Carta de presentación y compromiso, según el modelo de formulario preparado por la DGAC.
2. La propuesta según el modelo de formulario preparado por la DGAC, en el que constará además, el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente.
3. Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos, o Adjudicatarios Fallidos, vigente a la fecha de presentación de la oferta.
4. Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, vigente a la fecha de presentación de la oferta, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador, o del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta, vigente a la fecha de presentación de la oferta, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero.
5. El estado de situación financiera y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados, por el contador público y el oferente o el representante legal, según el caso, siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar la contabilidad.
6. Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en el Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta.
7. Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto total de la oferta. Esta garantía será presentada en cualquiera de las formas contempladas en los literales a), b) y c) del Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.
8. Copia certificada del registro único de contribuyentes, RUC; o copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere.
9. Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el comité en los documentos precontractuales.

El no presentar cualquiera de los documentos antes enunciados acarreará la descalificación automática del oferente.

Los documentos se presentarán foliados y rubricados por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas con la respectiva traducción al castellano.

Art. 24.- Apertura de los sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes que así lo deseen.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado.

El comité, terminada la diligencia de apertura de sobres, designará la comisión técnica y le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación.

Art. 25.- De la comisión técnica.- Para cada proceso precontractual, el comité designará una comisión técnica compuesta de la siguiente manera:

- a) Un profesional del derecho (abogado) de la institución;
- b) Un economista de la división o departamento de recursos financieros; y,
- c) Un profesional de la división o departamento con mayor participación en el proceso contractual.

La cual se encargará de evaluar las ofertas, elaborar el informe pertinente y los cuadros comparativos que fueren necesarios, con las observaciones que permitan al comité disponer de la información necesaria para la adjudicación.

Este informe se presentará en el plazo de hasta cinco días laborables contados desde la fecha en que la comisión reciba las ofertas por parte del comité. En casos excepcionales de carácter técnico, el comité podrá ampliar el plazo señalado.

Los documentos precontractuales y las ofertas se entregarán a la comisión técnica, cuyos miembros serán responsables de su manejo y custodia, mientras dure el proceso de elaboración del informe respectivo; por ningún concepto los documentos podrán ser sacados de las oficinas del Secretario del comité.

Ningún miembro del comité podrá integrar las comisiones técnicas.

Art. 26.- Ofertas a ser consideradas.- El Comité de Selección de Ofertas considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables al caso. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 27.- Presentación de una sola oferta.- Si se presentare una sola oferta, el comité podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 28.- Adjudicación.- El comité, teniendo como referencia el informe recibido por parte de la comisión técnica, adjudicará el contrato o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del plazo de tres días laborables, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.

Art. 29.- Ampliación y/o aclaración del informe de la comisión técnica.- En caso de que el comité considerase que el informe presentado por la comisión técnica no contiene la evaluación y el análisis suficiente que le permita adoptar una decisión o que el referido informe contiene puntos oscuros o contradictorios, podrá solicitar a la comisión la ampliación o aclaración de su informe, para lo cual le concederá un plazo no mayor a dos días hábiles, recibido el cual, el comité procederá de conformidad con lo establecido en el artículo precedente.

Art. 30.- Concursos desiertos.- El comité podrá declarar desierto el concurso y en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

1. Por no haberse presentado ninguna propuesta.
2. Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada.
3. Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato.
4. Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declarare desierto nuevamente, el comité, bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

Art. 31.- Notificación.- El Presidente del comité notificará mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del plazo de dos días laborables contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 32.- Elaboración del contrato.- El Presidente del comité remitirá a la Asesoría Jurídica, para la elaboración del respectivo contrato, dentro del plazo previsto en el artículo precedente, la siguiente documentación:

1. Convocatoria del concurso.
2. Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato.
3. La oferta adjudicada con los documentos presentados.
4. Los documentos precontractuales.
5. Certificación actualizada de fondos.

Art. 33.- Celebración del contrato.- Elaborado el contrato la Asesoría Jurídica recabará los documentos necesarios previo a su suscripción.

El contrato se suscribirá en el plazo máximo de diez días laborables, contados a partir de la fecha en la que el adjudicatario entregue los documentos habilitantes.

Art. 34.- Sanciones por falta de celebración.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Asesoría Jurídica remitirá la garantía de seriedad de propuesta al Departamento de Seguros, a fin de que se la haga efectiva, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Art. 35.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no se llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, el Comité de Selección de Ofertas, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

Art. 36.- Control.- La dependencia en la cual se origina la contratación deberá mantener el control de plazos y factores de cumplimiento de los contratos que se encuentren en vigencia, debiendo preparar el informe respectivo al Subdirector General de Aviación Civil y/o Subdirector de Aviación Civil del Litoral en el cual se destaquen los aspectos relevantes de la contratación en cuanto a cumplimiento oportuno.

TITULO III

DE LA CONTRATACION DIRECTA

Art. 37.- Contratación directa.- Están sujetos a contratación directa, los contratos para la adquisición de bienes, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

CAPITULO I

EJECUCION DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS

Art. 38.- La ejecución de obras y prestación de servicios en general deben ser realizados por las unidades administrativas de acuerdo con el plan operativo correspondiente, en el que constará la partida presupuestaria a la que se aplicará el egreso económico.

Las invitaciones a participar se dirigirán únicamente a los proveedores o contratistas calificados de la DGAC, siendo de responsabilidad de la dependencia usuaria, la determinación de presupuestos referenciales, plazos máximos de ejecución y elaboración de los documentos precontractuales. En el caso de no contarse con proveedores o contratistas calificados, para la ejecución de obras o prestación de servicios requeridos, se podrá invitar a personas naturales o jurídicas no calificadas.

CAPITULO II

ADQUISICION DE BIENES

Art. 39.- Los pedidos de bienes y materiales deberán ser elaborados utilizando los formularios DAC-1150 "Solicitud de entrega y/o devolución", llenando toda la información aplicable.

Estos pedidos deberán ser firmados por el Jefe de la dependencia, junto con el visto bueno de aceptación según corresponda, por el Jefe máximo de la dependencia respectiva hasta nivel de división, o departamento en el caso de la Subdirección del Litoral, Director del Instituto Aeronáutico, División de Ecuafuel.

Los documentos de pedido así elaborados deberán ser presentados en la División de Recursos Materiales o Departamento de Recursos Materiales de la Subdirección del Litoral, Instituto Aeronáutico, Ecuafuel, según corresponda para su procesamiento y atención, sea con las existencias disponibles en la bodega de abastecimientos o mediante su adquisición.

Cumplidos los requisitos expuestos en los párrafos anteriores, se procederá de acuerdo a los siguientes montos de adquisición:

1. Inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se requerirá un solo comprobante de venta o factura.
2. Superiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero que no excedan el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se requerirán tres pro formas.

El Jefe de la División de Recursos Materiales como ordenador de pago, seleccionará la oferta que más convenga a los intereses de la institución.

Art. 40.- Además, serán de contratación directa, sin importar la cuantía:

1. Cuando en el mercado exista un solo proveedor legalmente autorizado para vender el bien, prestar el servicio o ejecutar la obra requerida, o, si la contratación implica la utilización de patentes, derechos, licencias o marcas exclusivas, previo informe técnico.
2. La prestación de servicios de mantenimiento o reparación de vehículos, equipo caminero y maquinaria en talleres calificados como proveedores.
3. La adquisición de repuestos y accesorios que se requieran para el mantenimiento de equipos y maquinarias a cargo de la institución.
4. La adquisición de insumos médicos, requeridos por el Centro de Evaluación Médica de Aviación Civil (CEMAC).

5. Los contratos de actualización de las licencias del software, de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil.
6. Los contratos de impresión de especies valoradas que deberán suscribirse con el Instituto Geográfico Militar.

Art. 41.- Procedimiento.- Para proceder a contratar en forma directa, por una de las causales enunciadas en el artículo precedente, el Director General, dependiendo de la cuantía de la contratación, una vez cumplido, el trámite previsto en los artículos 3, 4 y 5 del presente reglamento, dispondrá a la división que hubiere solicitado la contratación, o a aquella cuyas funciones estén relacionadas con el objeto de la contratación, la presentación de un informe técnico, económico y legal, del cual se desprenda las razones que justifiquen la necesidad de acogerse al proceso de contratación directa, las características y condiciones de los bienes, de las obras o de los servicios a contratarse, y las razones técnico, económico y legal que motivan la adjudicación de la contratación a la persona natural y/o jurídica sugerida.

Posteriormente en el plazo de dos días de recibido el informe referido en el inciso anterior, el Director General, dependiendo de la cuantía de la contratación, mediante resolución administrativa motivada, resolverá sobre la procedencia o no de contratar en forma directa lo requerido. La resolución y el informe contemplados en este artículo, conjuntamente con los documentos que acrediten la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica contratista, su oferta e informe técnico, serán remitidos a la Asesoría Jurídica, a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la documentación referida, elabore el proyecto de contrato correspondiente.

Art. 42.- Procedimiento de excepción.- No están sujetas a la aplicación de las normas previstas en el presente reglamento, los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones de la Dirección General de Aviación Civil o el proveedor de bienes o servicios sea exclusivo en el mercado nacional, en cuyo caso la institución podrá contratar en forma directa.

Previo a la suscripción de los contratos a los que se refiere el inciso precedente, deberá contarse con la respectiva certificación de fondos, de la cual se desprenda que existen recursos suficientes para cancelar las obligaciones que se deriven de la celebración de dichos contratos, con la indicación del número y denominación de la partida presupuestaria a la cual ha de aplicarse el egreso correspondiente y, los informes que por disposición de la ley sean necesarios de acuerdo con la cuantía de la contratación en proceso.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DE SELECCION DE OFERTAS Y DE CONTRATACION DIRECTA

Art. 43.- Prohibición de subdividir contratos.- El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá subdividirse en cuantías menores, de forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan o se pretendan

eludir los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública, su reglamento general o en este reglamento. La trasgresión de esta norma será sancionada con la remoción del cargo de los funcionarios que tomaren tal decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 44.- Registro de proveedores.- Para las contrataciones a las que se refiere este reglamento, en el mes de enero de cada año, la Secretaría del Comité de Contrataciones invitará a través de la prensa a las personas naturales o jurídicas para que registren o renueven sus inscripciones como proveedores de bienes, obras y servicios a nivel local o nacional. Sin embargo, en el transcurso del año, se podrá proceder a la inscripción de nuevos proveedores y contratistas. El Director General mediante resoluciones administrativas, regulará el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 45.- Prohibición de intervención.- No podrán participar como oferentes, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de los comités, asesores, comisión técnica o de apoyo y demás funcionarios que intervinieren en el proceso precontractual.

Art. 46.- Garantías.- Previo a la suscripción de un contrato o a la recepción de anticipos, el contratista deberá rendir garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en el Capítulo IV del Título V de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, pero sólo se aceptarán como garantías las previstas en los literales a), b) y c) del Art. 73 de la codificación invocada.

Art. 47.- Registro de garantías y notificación.- El Departamento de Seguros mantendrá el registro y la custodia de las garantías otorgadas en los contratos; y será responsable de notificar su vencimiento, con por lo menos diez días antes de su expiración a las áreas encargadas del control de la ejecución del contrato.

Art. 48.- De la renovación y ejecución de garantías.- Notificadas las áreas responsables de controlar la ejecución del contrato, estarán obligadas a requerir al contratista la renovación de las garantías o solicitar su ejecución al Departamento de Seguros.

Art. 49.- Funcionarios que pueden suscribir los contratos.- Los contratos elaborados por Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil o Departamento Jurídico de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral serán suscritos por el Director General en calidad de Director Ejecutivo y representante legal, o quien le subrogue por ausencia temporal, y/o mediante delegación específica de funciones.

En la Subdirección de Aviación Civil del Litoral suscribirá el contrato adjudicado por el comité de selección de ofertas el Subdirector de Aviación Civil del Litoral, como delegado del Director General particular que deberá constar en el texto del contrato.

Cuando el Director General considere pertinente, oportuno y necesario, solicitará, antes de la firma del contrato todo el expediente para una revisión integral del mismo reservándose el derecho a avalar lo actuado o a disponer

que se implementen correctivos, incluyendo la declaratoria de desierto si así conviniere a los intereses nacionales e institucionales.

Art. 50.- Obligaciones de los servidores de la Dirección General de Aviación Civil.- Todos los servidores de la Dirección General de Aviación Civil están obligados a colaborar con los comités, comisiones técnicas y ordenadores de gastos, cuando fueren requeridos.

Art. 51.- Prohibición de contraer obligaciones y compromisos.- Ningún funcionario o empleado, podrá contraer compromisos o celebrar contratos a nombre de la Dirección General de Aviación Civil, sin que tenga la autorización expresa para hacerlo y sin que conste la respectiva asignación presupuestaria.

Art. 52.- Actividades de control.- Cada dependencia en la que se origine la contratación, deberá mantener el control de los plazos de vencimiento de los contratos que estuvieren en vigencia y tendrá la obligación de preparar la documentación precontractual con la anticipación necesaria, a fin de evitar que la institución quede desprovista de los bienes o servicios del caso. El incumplimiento de esta norma acarreará la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables.

Art. 53.- Establecimiento de requerimientos.- Los titulares de las áreas encargadas de establecer las necesidades de bienes, servicios y obras, deberán planificar y programar anualmente, bajo su responsabilidad, los requerimientos globales de la institución.

Para el efecto, tales funcionarios deberán coordinar con las distintas unidades de la institución.

Art. 54.- Presupuestos referenciales.- Los departamentos encargados de atender los requerimientos institucionales, están obligados a determinar el presupuesto referencial, sobre la base de los precios reales en el mercado del bien a adquirirse, de la obra a ejecutarse o del servicio a contratarse.

Art. 55.- Responsabilidad.- Los funcionarios ejecutores de pagos; los miembros de las comisiones, ordenadores de pagos y de gastos; y, los titulares de las áreas originarias del pago, son personal y pecuniariamente responsables por las acciones u omisiones con respecto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y disposiciones administrativas internas relacionadas con la administración de los recursos financieros públicos.

Art. 56.- Reserva.- Los miembros de las comisiones técnicas y ordenadores de gastos y de pagos, guardarán absoluta reserva sobre los documentos y asuntos conocidos por ellos.

Art. 57.- Auditoría.- La División de Auditoría Interna exigirá y verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, las cuales deben ser observadas obligatoriamente por todos los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 58.- Otras normas aplicables.- Los comités y los ordenadores de gastos y de pagos, según corresponda, para el cumplimiento de sus funciones se sujetarán a las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación

Pública, del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, del Reglamento General de Bienes del Sector Público, a las normas del presente reglamento; y, demás normas aplicables.

Art. 59.- Renovación de contratos.- Previa autorización del señor Director General de Aviación Civil, se renovarán los contratos por una sola vez a solicitud del contratista que estuviera prestando un servicio a la institución, al tiempo en que venza el plazo establecido en el respectivo contrato, siempre que la cuantía no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, y, que la unidad administrativa que generó la contratación presente un informe motivado, concreto y pormenorizado sobre la conveniencia de la renovación, bajo su absoluta responsabilidad, acompañando la disponibilidad presupuestaria y de caja correspondiente.

Art. 60.- Forma de los contratos.- Salvo las expresas disposiciones de la ley, las adquisiciones de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, constarán en contrato escrito firmado por las partes.

Cuando se deban importar bienes se cumplirán las normas jurídicas y procedimientos establecidos por el Banco Central del Ecuador, Ley Orgánica de Aduanas, las normas y disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 61.- Controversias y divergencias.- De surgir controversias en las cuales, las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Será competente para conocer dichas controversias el Tribunal Distrital que ejerce jurisdicción en el domicilio del co-contratante del Estado.

Art. 62.- Prescripción de acciones.- En cuanto a la prescripción de las acciones derivadas de los contratos, se estará a lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Civil, para las acciones ejecutivas.

Art. 63.- Presupuesto Inicial del Estado.- Para efecto de la aplicación del presente reglamento, el Presupuesto Inicial del Estado será aquel aprobado conforme lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución Política de la República.

Art. 64.- Derogatoria.- En cumplimiento a lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derógase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido en el presente reglamento y en especial las resoluciones Nos. 061/2000 y 014/2002 del Consejo Nacional de Aviación Civil, publicadas en los registros oficiales Nos. 283 de 13 de marzo del 2001 y 557 de 17 de abril del 2002, respectivamente.

Art. 65.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, a los dos días del mes de febrero del dos mil cinco.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.-
Certifico.

28 de febrero del 2005.

f.) El Secretario.

N° 161-2004

ACTORA: Isela Ronquillo Baquerizo de Casal en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C. A.

DEMANDADOS: Ingeniero Wilson Ronquillo Baquerizo, de Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y del Notario Vigésimo Noveno de Guayaquil, abogado Francisco Coronel Flores.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de julio del 2004; las 15h30.

VISTOS: Wilson Ronquillo Baquerizo interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada el 28 de octubre del 2002, las 10h11, por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, y acepta la demanda, dentro del juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa y de la escritura pública que lo contiene, propuesto por la señora Isela Ronquillo Baquerizo de Casal, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C. A., en contra del ingeniero Wilson Ronquillo Baquerizo, de Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y del Notario Vigésimo Noveno de Guayaquil, abogado Francisco Coronel Flores. Concedido el recurso, sube la causa a la Corte Suprema de Justicia y, previo el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, la que por concluida la etapa de sustanciación, para resolver, considera: PRIMERO.- El recurrente, en su escrito de interposición del recurso de casación no señala con claridad cuáles de las normas por él invocadas como infringidas, lo han sido respecto de cuál de las tres causales por las que ha interpuesto el recurso; en todo caso, invoca como normas de derecho infringidas, las siguientes: numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política; Arts. 253, 245, 247, 215 y 216 de la Ley de Compañías; las doctrinas Nos. 42 y 110 de la Superintendencia de Compañías; y el Art. 23 del Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta. Apoya su recurso en las siguientes causales del Art. 3 de la Ley de Casación: primera, por falta de aplicación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en

la sentencia, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, en relación con la norma constitucional y los artículos de la Ley de Compañías antes mencionados; segunda, por falta de aplicación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión y alegando que no se ha demandado a Zoila Flor Cedeño Figueroa; y, tercera, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. SEGUNDO.- Como se ha fundado el recurso, entre otras, en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es que se lo acusa de nulidad insanable o de haber provocado indefensión, deben en primer lugar estudiarse la procedencia del vicio que por esta razón se imputa, pues de admitírselo no tendría sentido estudiar las otras impugnaciones a la sentencia, ya que el juicio devendría en nulo, que debería declararse. Por ello, entrando en el estudio de esta causal, se advierte que al respecto alega el recurrente haber probado hasta la saciedad que no se ha demandado a Zoila Flor Cedeño Figueroa, compradora del inmueble designado en la escritura que se pretende anular, y que al no habersele demandado se ha provocado la indefensión de la misma, convirtiendo la sentencia dictada en ineficaz; que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema “cuando se demanda a una persona a quien se conoce perfectamente bien, pues son cuñadas, se cae en su propio pretendido engaño, ya que como tiene resuelto la Excm. Corte Suprema de Justicia, antes y ahora como Corte de Casación, el juzgador está obligado a declarar aún en el caso de no haberse alegado de invalidez y nulidad de la demanda, al no haberse dirigido la demanda, contra quien tenía que hacer valer sus derechos, como propietario de un inmueble cuya titularidad está inscrita en el Registro de la Propiedad; alega que la señora “Isela Ronquillo Baquerizo, que dice representar a la actora Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo S. A., y Zoila Flor Cedeño Figueroa, son cuñadas desde hace ya más de tres décadas (treinta años), así que no puede decir que no conoce el nombre completo de la compradora, a quien no demandó tratando de impedirle comparecer a juicio y hacer valer sus derechos... En el supuesto no consentido de que la sentencia injurídica que estoy impugnando se pretendiera ejecutar no se podría pues no obliga a la compradora Zoila Flor Cedeño Figueroa, por no haber sido demandada y por tanto no ha comparecido a juicio a hacer valer sus derechos, quien viene a ser la parte más importante en cualquier proceso como el presente, por ser la compradora, ya que la demanda está atentando contra su derecho de propiedad”. Alega, también que “quien aparece en el Registro de la Propiedad como comprador y por tanto propietario del inmueble cuya compra se pretende anular es Zoila Flor Cedeño Figueroa, y no se la ha demandado”, que en la escritura cuya nulidad se demanda intervinieron “Wilson Ronquillo Baquerizo, como representante legal de Inmobiliaria Ronquillo (sic) Baquerizo S. A., como vendedora, Zoila Flor Cedeño Figueroa, compradora y Francisco Coronel, Notario”; que, “en la especie sólo se ha demandado al Notario, ya que al compareciente se lo hizo en lo personal y en acto o contrato cuya nulidad se pretende lo otorgué legítimamente, por los derechos que representó en este acto o contrato de Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo S. A., ya que Isela Ronquillo Baquerizo, reside, tiene su domicilio en la ciudad de Quito”. En el libelo de demanda que obra a fs. 17 a 19 del cuaderno de primer nivel, en el numeral 1.1. se dice que “el señor ingeniero Wilson Ronquillo Baquerizo... vendió a favor de su cónyuge señora Zoila Flor Figueroa de Ronquillo, el inmueble...”; más adelante, en el acápite 2.3. dice la actora que dirige

“esta demanda en contra del señor Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, de la señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo y del Notario Vigésimo Noveno” del cantón Guayaquil; en el acápite 4 de este mismo instrumento se lee: “a los demandados señores Wilson Ronquillo Baquerizo y Zoila Flor Figueroa de Ronquillo se lo (sic) citará en su domicilio ubicado en... lugar de su residencia”, es claro entonces que en la demanda, al hacer constar el nombre de la demandada, por error se ha omitido su primer apellido; Cedeño, habiéndosele mencionado solamente como Zoila Flor Figueroa de Ronquillo en lugar de Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo; pero es también cierto que éste es un error que no produce ni puede producir el efecto que el casacionista alega, puesto que con la demanda se acompañó copia certificada de la escritura de compra venta cuya nulidad es materia de la acción, y que en ella quien comparece como compradora es la señora Zoila Flor Cedeño Figueroa, con la circunstancia de que es en este instrumento público que se ha omitido hacer constar su apellido de casada, esto es el apellido Ronquillo de su esposo, que es quien en la misma escritura aparece como vendedor. A fs. 26 del cuaderno de primera instancia consta la razón de citación sentada en esta causa por el citador judicial señor Eduardo Chilán Lucas, en la que textualmente dice que el 26 de abril de 1996, a las 16h31: “...CITE PERSONALMENTE A LA SEÑORA ZOILA FLOR DE RONQUILLO, en el lugar señalado, esto es en las calles Chimborazo 1705 y Brasil, esquina, cerciorándose de ser el domicilio señalado y ser la misma persona, ya que así fue identificada por su esposo, y por su propia identificación, le entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda y auto en ella recaída, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones que le corresponderán” (el resaltado y subrayado son de la Sala). De esta razón, que consta a continuación de aquella que acredita que el Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo fue citado en debida y legal forma con la demanda, se aprecia que ha sido el propio Ing. Ronquillo Baquerizo quien ha identificado como su esposa a la demandada, señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, con lo cual contribuyó a que se la cite en persona, a pesar de que en la demanda solamente se le ha hecho figurar como Zoila Flor Figueroa de Ronquillo, lo que evidencia que el propio recurrente advirtiendo que se trata de un simple error, no tuvo reparo en indicar al citador judicial, a su cónyuge como la persona demandada, a efecto de que también a ella se le cite en persona en esa misma oportunidad. No es cierto, entonces, como afirma el demandado recurrente, que su cónyuge, señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, no haya sido demandada ni citada con el libelo de la demanda y el auto de calificación en ella recaída, pues lo contrario es lo que se demuestra con la razón de citación arriba mencionada, suscrita por el funcionario facultado para dar fe pública de la citación. En la contestación a la demanda que obra de fs. 29 a 37 del cuaderno de primer nivel, nada dice el casacionista a este respecto, ni formula excepción alguna referente a la supuesta falta de citación a su cónyuge, señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, alega tampoco nulidad por esta causa; no ha hecho el recurrente en ningún otro escrito por él presentado en este proceso, ni en primera ni en segunda instancia, mención alguna o incidente con motivo de la falta de citación que ahora en casación alega, sino recién en escrito de fs. 171 a 174 del cuaderno de segundo nivel, que constituye cosa nueva que recién alega en el recurso. Resulta claro, entonces, que la señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, pese haber sido legal y

debidamente citada, como consta de la razón de citación de fs. 26 del primer cuaderno, tomó la decisión de no comparecer a juicio, contestar la demanda y presentar las excepciones que hubiera tenido a bien, para luego crear todos los incidentes que con motivo de este error lo han venido haciendo a partir del escrito de fs. 171 y siguientes del expediente de segundo nivel. Es importante hacer notar que respecto de esta causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, el demandado no ha citado o señalado en su escrito de interposición del recurso de casación, norma procesal alguna que haya sido inaplicada, lo cual impide a este Tribunal pronunciarse sobre la procedencia de esta impugnación, y en razón de que en la legislación ecuatoriana no está prevista la casación de oficio, se rechaza esta acusación. TERCERO.- En relación con la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, que es también la primera en la que el Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo funda su recurso, aduciendo “falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, procede analizar todas y cada una de las normas que en relación con esta causal se supone no han sido aplicadas. Menciona, al efecto, el recurrente, la norma del numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, esto es, aquella que relacionada con el debido proceso establece la garantía de que: “Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...”, y lo hace con el argumento ya anteriormente analizado, de que no se ha citado con la demanda a su cónyuge, señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, argumento que no es aceptado por esta Sala por los motivos arriba expuestos; inclusive porque en el no admitido supuesto de que no se la hubiera citado con la demanda, a quien correspondía aducir esta falta de citación habría sido a la misma señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo y no a su marido y codemandado, Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, que es quien lo hecho en la interposición del recurso, lo que obliga a desestimar esta impugnación. Respecto de la alegación de falta de aplicación de los Arts. 253, 245, 247, 215 y 216 de la Ley de Compañías, siempre dentro de la aducida causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, considera la Sala que el vicio acusado no se cumple en la sentencia impugnada, toda vez que, respecto del Art. 253 que trata de los límites de la representación legal de una compañía de comercio, y que el casacionista alega no haberse aplicado la parte de esta disposición según la cual no se requiere autorización de la Junta General para enajenar bienes sociales, cuando ello constituya uno de los objetos sociales principales de la compañía, y en el caso, de fs. 12 a 16 del cuaderno de primera instancia y de fojas 196 a 200 del cuaderno de segundo nivel, constan copias de la escritura de reforma del estatuto de la Compañía Inmobiliaria Ronquillo C. A., otorgada en Guayaquil el 19 de octubre de 1989 e inscrita en el Registro Mercantil de ese mismo cantón, el 12 de diciembre del mismo año, por la cual se agrega como literal f) del Art. vigésimo del estatuto social la disposición según la cual compete a la junta general “Autorizar la transferencia de dominio de los bienes inmuebles de la compañía, así como todo gravamen de limitación al dominio del los mismos”, lo que se ratifica en el literal k) del Art. vigésimo cuarto de los mismos estatutos que confiere al Gerente General la facultad de “Celebrar todo acto o contrato relativo a los bienes inmuebles de propiedad de la compañía que implique transferencia de dominio o gravamen sobre ellos, con autorización de la Junta General de Accionistas”. Tampoco

hay inaplicación del Art. 244 de la Ley de Sociedades Mercantiles citadas, pues, si bien es cierto que según esta disposición “las resoluciones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas, aún cuando no hubieren concurrido a ella, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley”, la sentencia recurrida no hace mención, ni tenía porqué hacerlo, a resolución alguno de junta general que haya sido incumplido o impugnada por alguno de los justiciables. Hay inaplicación de una norma cuando debiendo aplicársela en la sentencia, no se la hace, y no hay inaplicación que constituya causal para interponer el recurso de casación, cuando no se han aplicado disposiciones legales que nada tienen que ver con lo que es materia del litigio, que se resuelve en la sentencia que se impugna. Esto es lo que sucede en este juicio, con el citado Art. 245 de la Ley de Compañías, pues lo que en este proceso se discute es la nulidad de la escritura pública por la cual el demandado Ing. Wilson Ronquillo Baquerizo, abrogándose indebidamente las atribuciones de representante legal de la Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C. A., en una verdadera auto contratación prohibida, se vende así mismo a través de la venta a favor de su cónyuge con quien tiene formada sociedad conyugal, señora Zoila Flor Cedeño Figueroa de Ronquillo, el inmueble de propiedad de la compañía, que consta señalado en la escritura de fs. 1 a 11 del expediente de primer nivel. Igualmente, no existe inaplicación de los Arts. 247, 215 y 216 de la Ley de Compañías, pues son disposiciones que nada tienen que ver ni tendrían porque haber sido aplicadas o dejar de ser aplicadas en este caso, porque no inciden de manera alguna en el conflicto sometido a la resolución de la justicia. CUARTO.- Se fundamenta también el recurso en la falta de aplicación en la sentencia de segundo nivel, de las doctrinas 42 y 110 de la Superintendencia de Compañías, y del Art. 23 del Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta. Frente a esta acusación es menester tener presente que la Ley de Casación prevé en su Art. 3, como causal primera para interponer este recurso, la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas de derecho; y sucede que las llamadas doctrinas de la Superintendencia de Compañías, no son normas de derecho, sino opiniones y criterios de esa entidad de control, que han sido elevadas a la categoría de opiniones oficiales de ese órgano de control. Estas llamadas doctrinas no tienen, por consiguiente, ni siquiera el carácter o categoría de jurisprudencia, y peor de normas de derecho que deban ser respetadas por el juzgador, y que solamente para el caso de que debiendo ser respetadas por los jueces no lo hubieran sido, podría dar lugar a la interposición de este recurso, por tal infracción, que en el presente caso, insistimos como en fallo anterior sostuvo esta Sala, con relación a la norma del Art. 323 del Reglamento sobre juntas generales antes mencionado, dictado por la autoridad administrativa, no alcanza a la categoría de norma de derecho, por consiguiente, no es ley ni surte los efectos de tal. QUINTO.- El recurso de casación se funda también en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que establece como tal “la aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”, pero respecto de esta causal no menciona el recurrente precepto jurídico alguno aplicable a la valoración de la prueba que haya sino inaplicado, o que se haya aplicado

indebidamente, o respecto del cual hubiera habido errónea interpretación, con lo cual no se puede entrar siquiera a analizar la existencia o no de esta causal en la sentencia recurrida, pues no tiene parámetros respecto de los cuales pronunciarse, y por consiguiente se la desestima. Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Con costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de agosto del 2004; las 14h30.

VISTOS: El demandado Wilson Ronquillo Baquerizo, a fs. 105 de las actuaciones de este nivel, solicita aclaración y ampliación de la resolución dictada por la Sala el 14 de julio del 2004. Corrido traslado a la parte actora, para resolver, se considera: PRIMERO.- Según el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere omitido alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...". SEGUNDO.- En la especie, la resolución dictada por la Sala en esta causa es absolutamente clara y se ha pronunciado sobre lo que fue materia de la litis, motivo por el cual, se rechaza la petición formulada por la parte demandada, por improcedente. Finalmente, los precedentes jurisprudenciales obligatorios se encuentran regulados en el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, como los efectos y alcances para los litigantes y los demás tribunales.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las siete fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 59-2003 (k. r.) que sigue Isela Ronquillo Baquerizo de Casal, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía Inmobiliaria Ronquillo Baquerizo C. A., contra ingeniero Wilson Ronquillo Baquerizo de Zoila Flor Figueroa de Ronquillo y del Notario Vigésimo Noveno de Guayaquil, abogado Francisco Coronel Flores.- Resolución N° 161-2004.- Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 182-2004

ACTOR: Ing. Abraham Romero Cabrera.

DEMANDADO: Dr. Guillermo Haro Páez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de agosto del 2004; las 15h10.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor: Ing. Abraham Romero Cabrera, ha interpuesto recurso de casación el 26 de mayo del 2003, fs. 41 a 43 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba el 21 de mayo del 2003, notificada en esa misma fecha, fs. 40 a 40 vta. del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el Juez Quinto de lo Civil de Riobamba, que rechaza la demanda, dentro del juicio que, por indemnización por daño moral, sigue en contra del Dr. Guillermo Haro Páez. El recurso ha sido concedido el 11 de junio del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 6 de octubre del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación del mandato del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito del Ing. Abraham Romero Cabrera en que lo interpone, se establece que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 de la Codificación de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numeral 3 de la codificación de la misma ley, pues, el recurrente cita: "Este recurso es procedente conforme dispone el Art. 2 de la Ley de Casación y en su Art. 3 porque en unos casos, en la sentencia hay aplicación indebida o aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, con posterioridad en su fundamentación menciona: "...ha dejado de aplicar todas estas normas de derecho y lo ha hecho también con relación a sus Arts. 120..."; "...hace una indebida y errónea aplicación del Art. 137 de la Constitución..."; falta de aplicación de la norma del Art. 2258 del Código Civil...", de lo que se advierte que el recurrente, en su escrito de impugnación, cita dos vicios de las causales referidas sin diferenciar el uno del otro, puesto que no pueden invocarse dos o más vicios a la vez, respecto de una misma norma de derecho y en relación con la misma situación a que se refiere la impugnación, porque es ilógico y contradictorio, ya que éstos son independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que pueda el recurrente invocarlos como lo ha hecho. Cabe recordar que el recurrente tiene que individualizar el vicio del cual adolece la sentencia impugnada, puesto que los vicios que traen las causales enumeradas en el Art. 3 de la codificación de la ley de la materia conllevan conceptos y alcances diferentes, pues, el Tribunal no puede dejar de aplicar una norma de derecho y a su vez aplicarla erróneamente, como se pretende en el presente caso. Esta individualización del vicio del cual adolece una resolución es una obligación formal que exige la Codificación de la Ley de Casación en su Art. 6, y que el recurrente debe cumplir; pues éste, es un recurso de orden extraordinario, de alta técnica jurídica que ataca la institución de la cosa

juzgada. Por tanto, el Tribunal de Casación no puede suplir la falencia en que incurre el impugnante, en tanto y en cuanto en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio, ni mucho menos este Tribunal puede a su arbitrio elegir el vicio al que presuntamente puede querer referirse el casacionista en su impugnación.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 275-2003-JM que sigue Ing. Abraham Romero Cabrera en contra del Dr. Guillermo Haro Páez. Resolución N° 182-2004. Quito, a 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. Además, tampoco menciona las causales en que fundamenta su recurso. Todo esto impide que el Tribunal de Casación pueda suplir esa falta de precisión del recurrente, en atención a que en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que la copia fotostática que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio N° 356-2003 BSM que sigue Atahualpa Montalván Ayala contra Miguel Amay Moscoso. Resolución N° 184-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 184-2004

ACTOR: Atahualpa Montalván Ayala.

DEMANDADO: Miguel Amay Moscoso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de agosto del 2004; las 15h30.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor, Atahualpa Montalván Ayala, ha interpuesto recurso de casación el ocho de septiembre del dos mil tres, fs. 25 y 27 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 28 de agosto del 2003, notificada el 3 de septiembre del 2003, fs. 23 a 24 vta. del cuaderno del mismo nivel, que confirma la sentencia recurrida dentro del juicio ordinario que, por prescripción adquisitiva de dominio, sigue en contra de Miguel Amay Moscoso. El recurso ha sido concedido el 15 de septiembre del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 15 de diciembre del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación del mandato del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del R. O. N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito de Atahualpa Montalván Ayala, en que lo interpone, se establece que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 3 y 4 de la Codificación de la Ley de Casación, mas no cumple las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numerales 2 y 3 de la misma ley. En la especie, no indica el recurrente las normas de derecho que estima infringidas o

N° 186-2004

ACTORES: Víctor Minchala Naula y Blanca Cuvi Morales.

DEMANDADOS: Alberto Cajamarca Pulla y María Naula Cabrera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de agosto del 2004; las 16h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, los actores: Víctor Minchala Naula y Blanca Cuvi Morales, han interpuesto recurso de casación el 6 de octubre del 2003, fs. 27 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Azogues, notificada el 1 de octubre del 2003, fs. 22 a 26 del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el Juez Segundo lo Civil del Cañar, que rechaza la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por despojo violento, siguen en contra de Alberto Cajamarca Pulla y María Naula Cabrera. El recurso ha sido concedido el 17 de noviembre del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 15 de diciembre del 2003. Con estos antecedentes y en aplicación al mandato del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el que interponen Víctor Florencio Minchala Naula y otra, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 de la Codificación de la Ley de Casación; pero, incumple las exigencias de formalidades prescritas en

el Art. 6 numeral 3 de la Codificación de la Ley de Casación; esto es, no concretan explícitamente en cuál de los tres vicios que traen dichas disposiciones fundamentan su recurso, pues, los recurrentes en su escrito de impugnación, no precisan el vicio del cual adolece la sentencia impugnada; por el contrario, se limitan a indicar que el fundamento del recurso está previsto en el Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación. Al respecto, esta Sala y las demás de lo Civil y Mercantil de esta Corte Suprema, tienen sentado el precedente jurisprudencial de que el recurrente en casación tiene la obligación de indicar e individualizar el vicio del que adolece la sentencia impugnada, sin que esté facultado el casacionista a invocar dos o más vicios a la vez respecto de la misma norma y sobre el mismo asunto, lo cual es ilógico y contradictorio, pues los vicios son autónomos, independientes y excluyentes entre sí; además la causal invocada no concuerda con las disposiciones legales invocadas. Por tanto, sin el cumplimiento del requisito formal y obligatorio, la Sala no tiene los suficientes elementos del juicio para decidir sobre la impugnación, en tanto y en cuanto en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig (voto salvado), Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL DR. ARMANDO SERRANO PUIG, CONJUEZ PERMANENTE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de agosto del 2004; las 16h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, los actores: Víctor Minchala Naula y Blanca Cuví Morales, han interpuesto recurso de casación el 6 de octubre del 2003, fs. 27 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, el 1 de octubre del 2003, fs. 22 a 25 vta. del cuaderno de segunda instancia, que confirma el fallo dictado por el señor Juez Segundo de lo Civil de Cañar, que rechaza la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por despojo violento, siguen en contra de Alberto Cajamarca Pulla y María Naula Cabrera. El recurso ha sido concedido el 17 de noviembre del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 15 de noviembre del 2003. Con estos antecedentes y en aplicación al mandato del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito de Víctor Minchala Naula y Blanca Cuví Morales, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley de Casación, dispone en su inciso primero, que procede el recurso de casación “contra las sentencias y autos que **pongan fin** a los procesos de

conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales...” (el resaltado es nuestro), y en la especie, la sentencia recurrida si bien ha puesto fin a la querrela de despojo violento, rechazándola, no ha puesto fin ni ha terminado el litigio sobre la propiedad del inmueble referido en la demanda, ubicado en la jurisdicción de la parroquia y cantón Azogues, provincia del Cañar. SEGUNDO.- Dice, al respecto, el ilustre procesalista ecuatoriano, don Víctor Manuel Peñaherrera, en su obra “La Posesión” (Editorial Universitaria, Quito, 1965), que: “Mediante el juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de un modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que en seguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio, y aún respecto de la materia propia de aquel juicio (...). En el juicio posesorio no se toman todas estas precauciones para asegurar el acierto: prevalece el interés de la celeridad, del restablecimiento inmediato de un estado de hecho, que deben mantenerse mientras se ventile solamente sobre el derecho (...). Si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, tampoco la hay dilatoria de litis pendencia” (pp. 171 a 173). En igual sentido pero con diferentes términos se manifiesta también el tratadista colombiano Arturo Valencia Zea (Derecho Civil, Tomo II, Derechos reales, novena edición, Editorial Temis, Bogotá - Colombia, 1990), expresando que: “En las acciones posesorias se discute el hecho escueto de la posesión, y en las acciones Reales o (acciones de reivindicación), la existencia o no existencia de la propiedad o de algún derecho real desmembrado de ésta (...). El demandado no puede presentar excepciones tendientes a probar que la posesión del demandante no es legítima, o que él tiene legítimo derecho a poseer. En el primer sentido, la excepción invadiría un campo distinto al de la acción posesoria, pues ésta no decide si el poseedor perturbado tiene o no tiene derecho a poseer, y lo único que sanciona son los hechos ilícitos contra la posesión ajena (...) el Juez en el posesorio se limita a restablecer las cosas al mismo estado en que se encontraban, sin juzgar la existencia o no existencia de derechos sobre la cosa. Lo cual nos enseña que el vencido en un juicio posesorio puede vencer más tarde con la acción reivindicatoria. Se explica en la doctrina esta circunstancia diciendo que el ejercicio de la acción posesoria sólo hace tránsito o cosa juzgada en relación con la posesión en sí y el hecho ilícito cometido por alguien; mas no en relación con el ejercicio de las acciones reales que corresponda al vencido en el posesorio, o a terceros que no participaron en el juicio” (pp. 87 y 88). Se infiere, entonces, como antes se dejó ya dicho, que si bien la sentencia dictada en el juicio de amparo posesorio es final respecto de la posesión en sí misma considerada, no ha dado término al litigio sobre la propiedad del inmueble en cuestión, y por ende no es esta sentencia de aquellas que pueden ser objeto del recurso extraordinario de casación, al tenor del claro precepto del inciso primero del Art. 2 de la ley de esta materia. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta del requisito de procedencia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig (voto salvado), Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 354-2003 (k. r.) que sigue Víctor Minchala Naula y Blanca Cuji Morales contra Alberto Cajamarca Pulla y María Naula Cabrera. Resolución N° 186-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 188-2004

ACTOR: Luis Tenorio Ochoa.

DEMANDADO: Carlos Rodríguez Cabrera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 23 de agosto del 2004; las 09h10.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor: Luis Tenorio Ochoa, ha interpuesto recurso de casación el 5 de septiembre del 2002, fs. 43 y 44 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Cuenca, notificada el 5 de septiembre del 2002, fs. 40 a 42 del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el Juez de lo Civil del cantón Santa Isabel, que rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de sentencia, sigue en contra de Carlos Rodríguez Cabrera. El recurso ha sido concedido el 18 de septiembre del 2003; y se radicó la competencia por sorteo de 17 de noviembre del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación del mandato del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el que interpone Luis Tenorio Ochoa, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 de la Codificación de la Ley de Casación; pero, incumple las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numeral 3 del citado cuerpo legal; esto es, no concreta explícitamente en cuál de los tres vicios que traen dichas disposiciones fundamenta su recurso, pues, el recurrente en su escrito de impugnación, no precisa el vicio del cual, en su criterio, adolece la sentencia impugnada, por el contrario, se limita a indicar que el fundamento del recurso está previsto en el Art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto, esta Sala y las demás de lo Civil y Mercantil de esta Corte Suprema, tiene sentado el precedente jurisprudencial de que el recurrente en casación tiene la obligación de indicar e individualizar el vicio del que adolece la sentencia impugnada, sin que esté facultado el casacionista a invocar dos o más vicios a la vez respecto de la misma norma y sobre el mismo asunto, lo cual es ilógico y contradictorio,

pues los vicios son autónomos, independientes y excluyentes entre sí; además, la causal alegada no concuerda con las disposiciones legales invocadas. Por tanto, sin el cumplimiento del requisito formal y obligatorio, la Sala no tiene los suficientes elementos de juicio para decidir sobre la impugnación, en tanto y en cuanto nuestra legislación no contempla la casación de oficio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia fotostática que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 324-2003 (k. r.) que sigue Luis Tenorio Ochoa contra Carlos Rodríguez Cabrera. Resolución N° 188-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 189-2004

ACTOR: Héctor Vizueta Maruri.

DEMANDADO: Banco del Austro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de agosto del 2004; las 16h00.

VISTOS: Frente al recurso de casación interpuesto por el Ing. Roberto Barriga Ayala, dentro del juicio ordinario que por consignación sigue el Ab. Héctor Vizueta Maruri contra el Banco del Austro, y por habérsele negado, a fs. 90 del octavo cuerpo, el casacionista interpone recurso de hecho, ante el cual la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, por mayoría, se manifiesta en el sentido de que el recurso de hecho no puede franquear las puertas de la Corte Suprema de Justicia sin ningún presupuesto procesal, en razón de que el recurso de hecho debe ser fundamentado. El auto de mayoría tiene el voto salvado del Dr. Jaime Nogales Izurieta. Sin embargo ante la petición del demandado para que se aclare y amplíe la providencia en la que la Sala se pronuncia porque no procede el recurso de casación por cuanto el proceso no es de conocimiento, mediante providencia de 22 de abril del 2002, se revoca el auto en que se niega el recurso de hecho, concediendo el mismo, naturalmente sin el pronunciamiento del Ministro de la Sala que salvó el voto. Como de conformidad al Art.

8 de la Ley de Casación corresponde a la Sala calificar el recurso de hecho, cuando se ha denegado del recurso de casación y elevado el expediente a la Corte Suprema, debe la Sala a la que por sorteo correspondió conocer la causa, en la primera providencia, declarar si admite o rechaza el recurso de hecho, y si lo admite proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 11. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, previamente se considera:

PRIMERO.- El ordinario es un juicio de conocimiento y en esta virtud procede la casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos dictados por las cortes superiores, tribunales distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo, como señala el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004.

SEGUNDO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en consideración a lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio se sorteó el 20 de mayo del 2002. El recurrente manifiesta que se han infringido en la sentencia pronunciada por la Segunda Sala, que confirmó en todas sus partes el fallo subido en grado, las siguientes normas: Art. 24, numeral 14 de la Constitución Política de la República; Arts. 1611, 1612, 1642 y 1643 del Código Civil, Arts. 117, 118, 119, 121, 130, 258, 262, 265, 431 y 445 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 79, 80 y 215 del Código de Procedimiento Penal actual. Fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas indicadas al dictarse la sentencia; y en la tercera causal porque al dictarse el fallo se han inaplicado en unos casos y en otros se han dejado de aplicar o interpretado erróneamente claros preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han afectado la sentencia. Apoya el recurso en que la sentencia se basa en una prueba pericial ilegal porque la actuación del perito Ec. Carlos Guzmán López se dio cuando ya estaba presentado el informe del perito Julio Espinosa Arboleda y no había caducado el nombramiento. Que, para que opere el pago por consignación tiene que acreditarse la deuda mediante documento idóneo suscrito por el deudor y acreedor. Que la sentencia recurrida se basa únicamente en un documento que se llama "Informe al Directorio del Banco del Austro S.A.", de fecha 13 ó 14 de enero de 1994. Que es un simple informe sobre una línea de préstamo hipotecario, que por consiguiente no existe deuda por doscientos millones de sucres, ya que un informe al Directorio del banco no constituye documento idóneo que acredite una deuda. Que en todo el proceso no se encuentra ningún documento por doscientos millones. Que un informe pudo inclusive ser aprobado, pero que mientras no se suscriba el documento de la deuda ésta no existe; que las circunstancias pueden producir variaciones que generaron una deuda de cuatrocientos ochenta millones de sucres 480'000.000,00 solo de capital, aceptada mediante pagaré, que es la base del juicio ejecutivo N° 1525-B-96 que se tramita en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil. Que el actor tenía que probar la existencia de la supuesta deuda de S/. 200'000.000,00 para que opere la consignación. Que ni siquiera los juzgadores han aplicado las reglas de la sana crítica. Que se da valor de prueba al peritaje indebidamente actuado, ya que el nombramiento del perito Julio Espinosa Arboleda no había caducado. Que la Segunda Sala, sin razón alguna, negó la confesión judicial pedida al actor. Que la sentencia de la Segunda Sala se basa en una declaración rendida por Víctor Ortiz de Santis en

una indagación previa que se tramita en el Ministerio Público y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 79 y 80 del Código de Procedimiento Penal, la investigación previa no tiene el carácter de prueba; y que divulgar los documentos constituye delito. **TERCERO.-** La acción se fundamenta en la demanda propuesta por el Ab. Héctor Vizueta Maruri contra el Banco del Austro, manifestando que realizó bonos al préstamo de doscientos millones de sucres otorgado por el banco, en la suma de doscientos setenta y cinco millones de sucres, que se imputan al capital, intereses de mora y de plazo, pidiendo que Jorge Roberto Barriga Ayala y el Ec. Luis Patricio Robayo Idrovo en sus calidades de Gerente de la sucursal y Gerente General del Banco del Austro S. A., reciban los valores para cancelar el préstamo hipotecario, quienes se niegan a aceptar la consignación, alegando que las liquidaciones del Banco del Austro son mayores en razón de que se han capitalizado intereses, aumentando su valor, no considerándose los pagos realizados como abonos al préstamo, enriqueciéndose ilícitamente. Demanda para que el banco reciba el valor de doscientos noventa y siete millones setecientos ochenta y nueve mil trescientos diez y siete sucres (S/. 297'789.317,00), agregando una minuta de lo que debe por capital e intereses de plazo y mora. Citados los personeros del banco, comparece el Ing. Roberto Barriga Ayala, oponiéndose a la oferta de pago por consignación, fundamentando su oposición en que el Ab. Vizueta Maruri adeuda sólo por capital un saldo de S/. 420'000.000,00 contenida en un pagaré de S/. 480'000.000,00 vencido el 1 de octubre de 1996, que dicha suma devenga intereses. Que la obligación la persigue en el juicio ejecutivo radicado en el Juzgado Undécimo de lo Civil. Que la obligación se encuentra garantizada con hipoteca abierta. Que el pago por consignación es un pago y para que sea válido debe ser íntegro. Que el pago que hace el Ab. Vizueta Maruri, no satisface la obligación. **CUARTO.-** De los documentos que obran en el proceso encontramos a fs. 12 de los autos, primer cuerpo, la compulsión a través de la cual con fecha 13 de enero de 1994, consta la operación propuesta al Directorio del banco por Vizueta Maruri Héctor, por un monto de doscientos millones de sucres con un plazo de cinco años, con dividendos semestrales, y con hipoteca abierta sobre una edificación en construcción avaluada en S/. 378'244.000,00 en igual forma consta a fs. 8 el débito realizado en la cartera del banco por un monto de S/. 22'700.000,00 de fecha 16 de febrero de 1994, correspondiendo veinte millones a capital y dos millones setecientos mil a intereses, pero como bien lo indica el perito, "estos abonos corresponden a operaciones concedidas con anterioridad a enero de 1994 y no tienen relación con el crédito hipotecario materia de consignación de este juicio". A fs. 9 consta la comunicación de Víctor Ortiz de Santis, Oficial de Crédito, que atendiendo la solicitud de Héctor Vizueta Maruri, con fecha 11 de noviembre de 1996, indica que a partir del 5 de abril de 1994 el valor de los abonos imputables a capital e intereses, hasta el 17 de julio de 1996, alcanzan la suma total de S/. 218'739.533,00. El demandado mediante comunicación de 27 de abril de 1998, indica que los intereses de mora han sido calculados conforme a ley; igual que los intereses a plazo están de acuerdo a la tasa pactada; que los intereses de mora y plazo no han sido capitalizados, dando un resultado final al 11 de diciembre de 1996, de S/. 368'674.209,00 y que el monto a pagar, cortado a 21 de abril de 1998 es de S/. 542'711.851,00. Es importante puntualizar que el Banco del Austro, a través del Jefe de Cartera, Alfredo Ramírez J., y de Edison Redrobán, Gerente

de Operaciones al efectuar la liquidación del préstamo al Ab. Héctor Vizueta, fs. 239, hacen relación que la operación PHBA (Préstamo Hipotecario Banco del Austro), de 3 de abril de 1996, con vencimiento el 1 de octubre del mismo año, con plazo de 181 días, es por un capital de cuatrocientos ochenta millones de sucres S/. 480'000.000,00 con el interés del 58%; pero al mismo tiempo se determina los abonos realizados el 3 de abril de 1997, por quince millones de sucres; el 17 de julio de 1996 por veinticinco millones de sucres; y el 4 de septiembre de 1996 por veinticinco millones de sucres, para luego calcular el interés en mora, impuesto a SOLCA, con un subtotal de S/. 1.038'812.990,00, capital S/. 420'000.000,00 y gastos legales S/. 284'445.000,00 con un total de S/. 1.743'257.990,00 y en dólares \$ 69.730,32, fs. 23 y 240.

QUINTO.- Como el demandado, dentro del correspondiente término de prueba pidió la designación de perito, el Juzgado atendiendo lo solicitado para establecer cuál es el valor real de lo adeudado por el actor, nombró al CPA Enrique Pachana Carvajal, quien no se posesionó; luego nombró al CPA Julio Espinosa Arboleda, quien dejó caducar su nombramiento al no cumplir lo dispuesto por el Juez para el peritaje, procediéndose luego a nombrar al Ec. Carlos Guzmán López quien presentó su informe de fs. 464 a fs. 465, indicando en la parte final del mismo, que el valor calculado, luego de revisado el capital de intereses, asciende a la suma de S/. 366'114.267,00 (trescientos sesenta y seis millones, ciento catorce mil, doscientos sesenta y siete sucres), que convertidos a dólares americanos con una tasa de conversión de S/. 25.000,00 equivalen a \$ 14.644,57 (catorce mil seiscientos cuarenta y cuatro dólares con cincuenta y siete centavos). El informe es impugnado por el Banco del Austro, indicando inclusive que es arbitrario, porque ni siquiera establece el detalle pormenorizado de los sumandos para llegar a dicha cantidad, haciendo que la deuda quede reducida a una cantidad exigua.

SEXTO.- Efectuada la liquidación por parte del perito Ec. Carlos Guzmán López, el actor, Ab. Héctor Vizueta Maruri, procedió a consignar el valor correspondiente a la diferencia del valor consignado por la suma de \$ 4.483,94, en la forma dispuesta por el Juez correspondiente, debiendo anotarse que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1641 del Código Civil, "para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación". Como lo determina el Art. 1642, "la consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla...". Se ha cumplido en la consignación las reglas puntualizadas en el Art. 1643 del Código Civil. La operación bancaria efectuada entre el Banco del Austro y el Ab. Héctor Vizueta Maruri, si bien se circunscribe al préstamo por doscientos millones de sucres, el mismo fue refinanciado en la forma dispuesta por el banco; sin embargo, los abonos efectuados por el actor, el cobro de intereses de plazo y mora, inclusive la destitución del Oficial de Crédito del banco, Víctor Ortiz de Santis, como consta del acta de finiquito de fs. 365, nos llevan a determinar que las resoluciones del Juez a quo, como del Tribunal ad-quem, son pertinentes y justas y no han podido ser desvirtuadas por el demandado, porque no hay constancia de la aprobación del préstamo por cuatrocientos ochenta millones de sucres y de los desembolsos realizados en uno y otro caso.

SEPTIMO.- Adicionalmente a todo lo antes dicho, es menester mencionar que la forma en que ha sido concebido y planteado el recurso de casación, sin señalar cuáles de las normas estimadas infringidas lo han

sido en relación con la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente, y cuáles con la causal tercera de la disposición legal citada igualmente alegada por el casacionista; y, además al imputar en forma general los tres vicios que traen las dos causales alegadas por el recurrente, sin especificar cada uno de los vicios en relación con cada una de las normas estimadas infringidas, vicios que son contradictorios y excluyentes unos de otros, se ha impedido a este Tribunal ejercer el control de legalidad en la sentencia impugnada. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Roberto Barriga Ayala a nombre del Banco del Austro, confirmando en todas sus partes el fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de agosto del 2004; las 16h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario de consignación, en que el demandado, Banco del Austro S. A., por la interpuesta persona del Ing. Roberto Barriga Ayala, objeta la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (fs. 72 y 73 de segundo grado), que confirma en todas sus partes el fallo del Juzgado Vigésimo Octavo de esa ciudad (fs. 603 a 605 de primer grado), que declara con lugar la demanda propuesta por el Ab. Héctor Vizueta Maruri, que en la minuta estableció el saldo del crédito de doscientos millones de sucres, totalizando que estima causados en \$ 297.789,17, acompañado nota de débito, lista de abono parcial pagados mediante cheques, como el cheque N° 000520, cuenta corriente N° 01010057-3 del Banco del Occidente, declarando extinguida la obligación por el pago efectuado, desestimando la oposición (fs. 1 a 5 de primer grado). El auto de calificación de admisión al trámite del recurso de hecho concedido y la negativa de la revocatoria presentada (fs. 56 a 60 vta. y fs. 144 a 148 vta. de este cuaderno), ha sido limitada a la imputación del vicio de inaplicabilidad de las reglas de valoración probatoria de la sana crítica, que determina en la causal 3ra. del Art. 3 de dicha legislación -se refiere a la Ley de Casación- asociadas a la acusación de equivocada aplicación de los Arts. 79, 80 y 215 del Código de Procedimiento Civil, al sostener que no tiene carácter de prueba, las diligencias que indica, que las relaciona con la violación de los Arts. 117, 118, 119, 121, 130, 258, 262, 431 y 455 del Código de Procedimiento

Civil. Se ha agotado la sustanciación, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El banco recurrente concreta el cargo en los términos siguientes; “ni siquiera los juzgadores, al dictar la sentencia recurrida, han aplicado las reglas de la sana crítica para valorar la prueba aportada en conjunto. Si lo hubieran hecho no habrían dictado la sentencia de la que estoy recurriendo... 4.7.- La sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Justicia de Guayaquil, se basa, en el considerando sexto, en una declaración rendida por el señor Víctor Ortiz de Santis, dentro de la Indagación Previa N° 025-01-JC, que se tramita en el Ministerio Público. De conformidad con los Arts. 79 y 80 del Actual Código de Procedimiento Penal lo que se actuó en esa instancia de investigación previa no tiene el carácter de prueba, ni puede tener eficacia probatoria alguna. Por consiguiente la sentencia no puede basarse en dicho documento por expreso mandado de la ley. 4.8.- De conformidad con el artículo 215 del Actual Código de Procedimiento Penal divulgar documentos de la Investigación Fiscal previa, constituye delito, lo que corrobora la alegación de ilegalidad de dicha declaración prestada por un ex funcionario del Banco del Austro S.A. ...” (sic). SEGUNDO.- La denuncia atinente a la causal 3ª, con que hace reparos a la evaluación probatoria realizada por el inferior, esta Sala como las otras de la Corte Suprema, en esta área, han sostenido al respecto: que esta causal implica la violación indirecta de la norma sustantiva, que el escrito de recurso debe consignar la totalidad de los elementos que se requiere, como son: 2.1.- El señalamiento del medio probatorio practicado, que haya sido indebida o erróneamente valorado. 2.2.- La norma de la legislación sustantiva o adjetiva que establezca el sistema valorativo de prueba escrito, que el juzgador debió utilizar. 2.3.- La demostración racional y jurídica que el sistema valorativo establecido en la ley, ha sido infringido: (la tasación de las pruebas o prueba legal, y la sana crítica; ya que la libre apreciación judicial no procede), debiendo imputar uno de los vicios que indica la causal, que es el factor esencial para convencer al juzgador para revisar la discutida legalidad. 2.4.- Finalmente, la identificación de la norma sustantiva que debió utilizarse -que ha sido aplicada erróneamente o no se ha aplicado-, en vista de la equivocada valoración. 2.5.- Resulta improcedente la causal de impugnación de la valoración probatoria, al pretender el casacionista que por el recurso, se produzcan las situaciones siguientes: 2.5.1.- Se discuta las conclusiones de hecho emitidas por el Tribunal inferior y que la Sala de Casación excepcionalmente se halla facultada para efectuarlo, cuando se ha roto la lógica y contradicho los conocimientos científicos y tecnológicos, actual y universalmente aceptados. 2.5.2.- Se formule una distinta valoración a la entregada por el Juez de alzada en la sentencia objetada. 2.5.3.- Se discrepe de la eficacia probatoria de los elementos de convicción adoptados por el juzgador acusado. 2.5.4.- Se revise y se distancie del criterio del inferior en lo atinente a la calificación de la eficacia probatoria de algunos de los medios actuados. 2.5.5.- Se admite la falta de correspondencia entre las pruebas aceptadas en el fallo cuestionado, teniendo como base la nueva conclusión que se ha presentado para impugnarla. 2.5.6.- Se exija un nuevo examen de la prueba y la determinación de los hechos, analizados por el Juez denunciado. Algunos doctrinarios también aceptan, que la prueba sea observada en el aspecto de encontrarse debidamente actuada, ya que debe ser una prueba prescrita por la ley de manera general, o, expresamente establecida para la situación que se necesita demostrar. 2.6.- La causal estudiada no faculta a la Sala de Casación -como ya antes

se dejó indicado- para revisar los autos en calidad de Tribunal de instancia a simple petición del recurrente, ni puede volver libremente a evaluar la prueba practicada, ni tampoco le está permitido discutir el grado de convencimiento, ni las conclusiones proclamadas sobre señalada prueba, ni de los hechos declarados probados, ni se halla obligada a efectuar un estudio evaluativo de todas las pruebas realizadas, ni del procedimiento intelectual-volitivo del inferior que le llevaron a conceder y a desmerecer la prueba calificada; puesto, que, solamente el Tribunal de Casación puede realizar la valoración probatoria, cuando en forma racional se le ha demostrado que ha sido violado el sistema evaluatorio dispuesto taxativamente por la ley, que el Juez ad-quem debió emplear, en el análisis individual y de conjunto de las sendas probanzas introducidas debidamente en el juicio. 2.7.- Ciertamente, que en la especie se menciona el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que dispone el sistema de valoración de la sana crítica, que si bien no se haya descrito o definido en la legislación, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo hacen. A la sana crítica la rige la lógica y la experiencia humana, que comprende los conocimientos científicos y tecnológicos universalmente admitidos a la época de fallar, que permiten comprobar que se ha actuado con correcto raciocinio para establecer la veracidad de los hechos, materia de la prueba actuada. En el fondo, la lógica general rige el razonamiento del juzgador, que en esta etapa bien puede catalogarse como un aspecto del método, pero tal circunstancia no consagra impedimento, antes por el contrario, se tiene el mecanismo de control de su científica utilización, lográndose por tanto comprobar que en el señalado razonamiento, no se presentan vicios (identidad, tercero incluido, razón suficiente, contradicción, etc.), ni manifestaciones de absurdo. TERCERO.- La valoración de la prueba documental introducida en autos, comprende el análisis de tres aspectos: el primero, la verificación que dicha probanza haya sido debidamente actuada, esto es de acuerdo al Art. 121 del Código de Procedimiento Civil; el segundo, la comprobación que se hayan respetado las solemnidades prescritas, que le confieren al documento la presunción legal de autenticidad, en atención a lo ordenado en los Arts. 168, 169, 172 y 175 del Código de Procedimiento Civil; y, el tercero, el examen de la veracidad de su contenido la que alcanza contra los intervinientes en dicho acto y aún contra terceros, al tenor del Art. 170 del Código de Procedimiento Civil. El Legislador ecuatoriano se ha esmerado en regular taxativamente la valoración de los documentos públicos que tienen carácter judicial, es decir “las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento judicial, dados por el Secretario respectivo con decreto superior”, descritos en el Art. 169, en concordancia con el Art. 171 del Código de Procedimiento Civil. En resumen, establece el sistema de prueba legal para ambos casos, agregando para los documentos judiciales, que se trate de copias de actuaciones de juicios concluidos, o sea con resolución firme, en vista que añade el requisito: “que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con tales documentos se intente probar”. Además, debe tenerse presente, que cada prueba judicial; testifical, documental y material, en su práctica y evaluación se rige por la ley que regula el proceso en que ha sido introducida. En la especie, en este juicio de naturaleza civil, el accionante ha incorporado la versión de Víctor Ortiz de Santis, extraída de un proceso penal que se encontraba en la etapa preprocesal de indagación previa, según lo dispuesto en los Arts. 206 y 215 del Código de Procedimiento Penal, este último

reformado en el inciso final por el Art. 19 (Ley 2003-101 R. O. 743:13-01-03). CUARTO.- El antes nombrado cuerpo legal desarrolla en muchas de sus disposiciones, la garantía del debido proceso que trae el Art. 24 N° 14 de la Constitución de la República, así establece: el Título Primero “La Prueba y su Valoración”, del Libro II La Prueba. A la letra prescribe el Art. 214: “Valor de la investigación: Las diligencias investigativas actuadas por el Ministerio Público con la cooperación de la Policía Judicial constituirán elementos de convicción y servirán para que el Fiscal sustente sus actuaciones”; que no son otros: que las actuaciones preprocesales en la indagación previa, y, luego en la procesal la instrucción fiscal, dirigiendo ambas en los delitos de acción pública, en concordancia con el Art. 219 de la Carta Suprema y los Arts. 208, 215, 217 y 224 del Código de Procedimiento Penal. En la especie, la inclusión de la versión del citado ex-Oficial de Crédito del Banco del Austro S. A., en el acápite sexto del fallo analizado, no tiene tampoco valor de prueba testifical en atención a lo dispuesto en el Art. 215 N° 3 y el Art. 119 del mismo ordenamiento legal; en consecuencia, la adicional valoración del hecho, que complementa la precedente conclusión que el Tribunal de alzada había efectuado en el párrafo tercero: que el crédito otorgado por la institución financiera al accionante era de doscientos millones de sucres, reconociendo la liquidación de capital e intereses, es violatoria del Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, ya que no tiene el carácter de prueba, siendo inexistente en el ámbito legal. En tal virtud, esta valoración probatoria se casa, anulándose, pero sin que se incida en la decisión del juicio, materia del recurso, en atención a la evaluación que dicha Sala soberanamente, en igual sentido, ha realizado de la otra prueba pericial actuada, que alude la sentencia y el escrito de fundamentación debido a que esa objeción no fue admitida su calificación. También no deja de resultar extraño e inexplicable, que el Notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil, Ab. Mario Baquerizo González, haya autorizado “la versión sin juramento” de Víctor Ortiz de Santis, aunque no aparece constancia que la Fiscalía de la Unidad Especial de Investigaciones Financiera del Ministerio Público, haya exhibido el original de la indagación previa N° 025-01-JC (fs. 10 de segundo grado), a fin de estimar que la formalidad establecida para que prueban las copias y compulsas de las actuaciones y procedimientos gubernativo o judicial, ha sido satisfecha. Así mismo, tampoco cabe actuar pruebas de casación, como debe entenderse plantea el petitorio del Ab. Vizuetta Maruri en que anexa certificaciones autenticadas de piezas judiciales (fs. 187 a 192 de este cuaderno), por la prohibición que trae el Art. 15 de la ley de la materia. QUINTO.- El cargo por el cual se pretende conseguir se formule un pronunciamiento de violación del Art. 215 del Código de Procedimiento Penal, es improcedente, al no haber sido parte de la traba de la litis según la oposición ejercida por el Ing. Roberto Barriga Ayala, por los derechos que representa, pues constituye una cosa nueva, que no puede ser materia de casación. En todo caso, tal norma que en su redacción original, hace la emisión a las infracciones que tipifican los Arts. 200, 201 y 282 del Código Penal, también prescribe que no se configuren esos tipos, cuando hayan sido reveladas o divulgadas las actuaciones o procedimientos, que deben ser reservados siempre que hubiese justa causa, y concomitantemente “pongan de cualquier modo en peligro la investigación”, que realiza la Fiscalía en la indagación previa y en la etapa de instrucción. Sin embargo, el recurrente tiene la facultad de estimar que se ha perpetrado un delito, para entregar la denuncia

pertinente, al tenor del Art. 42 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia del inferior, al haber calificado de prueba y evaluar que coadyuva con las otras actuadas, la versión sin fundamento ya comentada, que viola el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, pero no se anula el fallo recurrido, en vista que las otras pruebas no las puede revisar este Tribunal de Casación por las razones precedentemente anotadas. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta voto salvado), Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

En Quito, a miércoles veinte y cinco de agosto del dos mil cuatro, a las quince horas notifiqué con la vista en relación y resolución que antecede a: Abg. Héctor Vizuetta Maruri por boletas en los casilleros judiciales Nos. 1290 y 1337 y al Banco del Austro S. A., por boleta en el casillero judicial N° 1896.

f.) El Secretario.

Certifico: Que las nueve copias fotostáticas que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio N° 111-2002 BSM que sigue Ab. Héctor Vizuetta Maruri contra Banco del Austro. Resolución N° 189-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

R. del E.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DE TUNGURAHUA**

JUEZ: Dr. Edison Suárez Merino.
JUICIO: Expropiación N° 2004-0485.
TRAMITE: Especial.
ACTOR: Municipio de Ambato.
DEMANDADOS: Elfrida Noemí Solís Acosta y Edgar Abelardo Bonilla Acosta.
CAUSAL: Art. 255 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA: US \$ 52,98 de los Estados Unidos de Norteamérica.

REPUBLICA DEL ECUADOR

PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 7 de octubre del 2004; las 08h26.

CITACION JUDICIAL

AL SEÑOR JAIME GUSTAVO MENESES ONTANEDA.

EXTRACTO:

ACTORES: Mario Rubén e Inés Cecilia Meneses Ontaneda.

DEMANDADO: Jaime Gustavo Meneses Ontaneda.

JUICIO: Muerte presunta N° 313-04-AVA.

ABOGADOS: Juan Páez Terán y Dra. Nora Páez Parral.

CASILLERO JUDICIAL: N° 210.

CUANTIA: Indeterminada.

Señor Juez de lo Civil de Pichincha.

Mario Rubén Meneses Ontaneda e Inés Cecilia Meneses Ontaneda viuda de Arrata, ecuatorianos de 76 años y de 84 años de edad respectivamente, de estado civil casado el primero y viuda la segunda, domiciliada en esta ciudad de Quito, de profesión auditor y quehaceres domésticos respectivamente, atentamente comparecemos ante usted, decimos y solicitamos:

1. Nuestros nombres y demás generales de ley son los que dejamos señalados.

FUNDAMENTOS:

2. Los fundamentos de hecho y de derecho de la presente petición son los siguientes:

a) Con las partidas de nacimiento que acompañamos justificamos que somos hermanos de Jaime Gustavo Meneses Ontaneda; y,

b) Es el caso que nuestro hermano, desde hace 15 años, salió del país, sin haber nosotros vuelto a tener noticias suyas. Hemos sabido que en los Estados Unidos de Norteamérica, lugar en el que residía, se cambió de nombre y tuvimos la noticia, que el día 17 de junio del año 2001 falleció en ese país, pero no tenemos manera de probarlo, ni hemos vuelto a tener más noticias. Tampoco tenemos documentos que prueben su desaparición ni su muerte. Nuestro hermano durante su vida contrajo matrimonio y tuvo cuatro hijos, de los cuales tampoco tenemos noticia alguna.

3. Con los antecedentes expuestos y fundamentados en los artículos 66 y siguientes del Código Civil, solicitamos a usted que previos los trámites de ley y que presentaremos oportunamente, se sirva **DECLARAR LA PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPECIMIENTO DE JAIME GUSTAVO MENESES ONTADENA.**

VISTOS: La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación.- Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención de los personeros municipales, en virtud de los documentos habilitantes presentados.- Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil.- Cítese a Elfrida Noemí Solís Acosta y Edgar Abelardo Bonilla Acosta, por la prensa mediante tres publicaciones en un diario de la localidad, ante el juramento de los actores de desconocer su residencia con el extracto de la demanda y este auto para que después de veinte días de la última publicación más el término de quince días luego de citados, hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de rebeldía, previniéndoles señalar casillero judicial para notificaciones, de conformidad con el Art. 799 del Código de Procedimiento Civil; publíquese el extracto de la demanda y el auto en uno de los diarios de la ciudad de Quito y Guayaquil y en el Registro Oficial, según lo dispuesto en el Art. 795 ídem.- Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno por parte del Municipio de Ambato, por ser de interés social.- Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal, para lo que se notificará al titular de dicha oficina.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia; así como con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatoria al señor Juez de lo Civil de Riobamba.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores y la autorización que da a los profesionales que suscriben.- Agréguese a los autos la documentación adjunta.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Edison Suárez, Juez.

f.) Sra. Wania Mayorga, Secretaria.

Sigue notificaciones.- Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua.- Ambato, 13 de octubre del 2004; las 09h05. Atento lo solicitado en el escrito presentado, se rectifica el auto próximo anterior en el sentido de que las publicaciones se lo harán en Quito o Guayaquil y el nombre del demandado es Edgar Abelardo Bonilla Acosta y no como consta en dicho auto, en lo demás estése a lo ordenado.- Notifíquese.

f.) Dr. Edison Suárez, Juez.

f.) Wania Mayorga G., Secretaria.

Particular que llevo a conocimiento del público en general.

f.) Wania Mayorga G., Secretaria, Juzgado Primero Civil.

(Ira. publicación)

4. Se servirá disponer que se cite esta demanda por medio del Registro Oficial y en uno de los periódicos que usted designe y contarse con uno de los agentes fiscales de la provincia y practicar cualquier otra diligencia que faculta la ley.

5. La cuantía, es por su naturaleza, indeterminada y el trámite que debe dársele es el señalado en el artículo antes citado.

Señalamos domicilio para notificaciones en el casillero judicial N° 210 del Palacio de Justicia, perteneciente a nuestros abogados defensores Dr. Juan F. Páez Terán y Dra. Nora Páez Parral, abogados con quienes firmamos y a quienes autorizamos a intervenir en la presente causa con cuanto escrito fuere necesario.

Mario Meneses Ontaneda.

Inés Meneses viuda de Arrata.

Dr. Juan F. Páez Terán, abogado Mat. N° 210 C.A.P.

Dra. Nora Páez Parral, abogada, Mat. N° 4427 C.A.P.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 2004-04-22; las 09h05.

VISTOS: La demanda de presunción de muerte por desaparecimiento, presentada por Mario Rubén Meneses Ontaneda e Inés Cecilia Meneses Ontaneda vda. de Arrata es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, en consecuencia se la admite a trámite especial.- De conformidad al Art. 67 Numeral II del Código Civil se dispone que se cite a Jaime Gustavo Meneses Ontaneda mediante tres publicaciones a efectuarse en el Registro Oficial, así como, en los diarios: El Universo y El Hoy, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en esta causa con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha a quien se le citará en su despacho.- Notifíquese.

f.) Dr. Alfredo Grijalva Muñoz, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para futuras notificaciones en la presente causa.- Por licencia del Secretario, actúa el Oficial Mayor.

26 de agosto del 2004.

f.) Dr. Dilo Cevallos Quevedo, Oficial Mayor.

(1ra. publicación)

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE MORONA SANTIAGO

CITACION DE MUERTE PRESUNTA

A: Jorge Oswaldo Guzmán Cabrera, cuya individualidad y residencia es imposible determinar, se cita con la demanda de muerte presunta presentada por Hilda Guadalupe Galarza Fernández, la misma que junto con la providencia es del tenor siguiente:

ACCION: Muerte presunta.

NATURALEZA: Trámite especial.

ACTOR: Hilda Guadalupe Galarza Fernández.

DEMANDADO: Jorge Oswaldo Guzmán Cabrera.

PROVIDENCIA: La demanda propuesta por Hilda Guadalupe Galarza, reúne los requisitos de ley, calificándose de clara, completa y precisa por lo que se acepta al trámite correspondiente. Cítese al desaparecido Jorge Oswaldo Guzmán Cabrera con la demanda y esta providencia en el Registro Oficial y diario de la ciudad de Cuenca con intervalo de un mes entre cada dos publicaciones. En cuenta la cuantía, el domicilio señalado, así como la autorización concedido al defensor. Agréguese a los autos la documentación presentada. Hágase saber.

f.) Dr. Luis R. Criollo O., Juez.

General Plaza, 1 de febrero del 2005.

f.) Lcdo. Italo Samaniego S., Secretario del Juzgado II de lo Civil de Morona Santiago.

(1ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI

CITACION JUDICIAL EXTRACTO

A la señora Alicia Pérez de Centeno, se le hace saber que en este Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí se ha propuesto una demanda de expropiación, sobre un bien inmueble cuyo extracto es como sigue:

ACTORES: Ingeniero Jorge Zambrano Cedeño y doctor Gonzalo Molina Menéndez, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta.

DEMANDADA: Alicia Pérez de Centeno.

TRAMITE: Expropiación.

OBJETO DE LA DEMANDA: Los actores indican en su demanda que el Concejo Cantonal, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de mayo de 1998; resolvió: Atender solicitud presentada por el Comité Pro-Mejoras Amigos en Acción; y, declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata un área de terreno de 683,40 m2 de propiedad de la señora Alicia Pérez de Centeno, ubicado en la calle 304 entre las avenidas 203 y 204, barrio La Paz, de la parroquia Tarqui del cantón Manta, para uso comunitario, con las siguientes medidas y linderos: frente, 13,60 m y avenida 203; atrás, 13,20 m y avenida 204; costado derecho, 51,00 m y propiedad

particular; y, costado izquierdo 51,00 m y calle 304, con un área total de 683,40 m², con clave catastral N° 3073501, por lo que los actores demandan la expropiación del área de terreno de 683,40 m² de propiedad de la señora Alicia Pérez de Centeno, conforme a lo dispuesto en el artículo 797 del Código de Procedimiento Civil.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Jorge Villacís López, Juez Sexto de lo Civil de Manabí, quien acepta al trámite correspondiente la presente causa, y dispone mediante providencia dictada en agosto 11 del 2003; a las 08h03, se cite por la prensa a la señora Alicia Pérez de Centeno de

conformidad con el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar la parte actora bajo juramento que desconoce su actual domicilio, manifestándole que tiene el término de quince días para que conteste la demanda bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

Manta, 13 de noviembre del 2003.

f.) Abg. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado VI de lo Civil.

(3ra. publicación)

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.